



**Universidad Internacional de La Rioja  
Grado en Derecho**

**Estudio jurídico comparado  
de la prisión permanente revisable de España  
y la cadena perpetua del Perú:  
coincidencias y diferencias  
a partir de su regulación penal respectiva**

Trabajo fin de grado presentado por:

Bruceli Benito Ala Gordillo

Titulación:

Grado en Derecho

Línea de investigación:

La prisión permanente revisable de España y la  
cadena perpetua del Perú

Director/a:

Dr. Miguel Bustos Rubio

Pamplona  
08-02-2018  
Firmado por: Bruceli Benito Ala Gordillo

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.3. – Derecho Público. Derecho Penal

---

## ÍNDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS .....</b>	3
<b>RESUMEN .....</b>	4
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	5
<b>II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE DE ESPAÑA: PERSPECTIVA HISTÓRICA Y CONCEPTUAL Y DE LOS PROBLEMAS PRÁCTICOS EN SU APLICACIÓN PENAL.....</b>	6
II.1. La existencia de la prisión permanente revisable en la regulación penal española: consideraciones históricas.....	6
II.2. La naturaleza jurídica de la prisión permanente revisable en el Código Penal vigente de España: apuntes desde la jurisprudencia y posturas doctrinales....	8
II.2.1. El concepto de prisión permanente revisable a partir de las normas del Código Penal español.....	8
II.2.2. Consideraciones de la jurisprudencia sobre la posible vulneración de la prisión permanente revisable a los principios constitucionales .....	11
II.2.3. Posturas doctrinales a favor y en contra de la prisión permanente revisable.....	14
II.3. Problemas prácticos a efectos penitenciarios: permisos de salida, libertad vigilada y libertad condicional.....	16
<b>III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CADENA PERPETUA DEL PERÚ: SU ANTIGÜEDAD, CONCEPCIÓN JURÍDICA Y PROBLEMAS CONCRETOS A EFECTOS PENITENCIARIOS .....</b>	19
III.1. Perspectiva histórica de la cadena perpetua en la regulación penal del Perú: motivos de su existencia y aceptación en el régimen penal .....	19
III.2. Naturaleza jurídica de la cadena perpetua y su relación con la pena de muerte en el Perú desde el Código Penal del Perú.....	21
III.2.1. El concepto de cadena perpetua a partir del régimen penal peruano....	21
III.2.2. Doctrina del Tribunal Constitucional del Perú sobre la necesidad de la cadena perpetua en el Código Penal peruano.....	22
III.2.3. Posturas doctrinales sobre la oportunidad de la cadena perpetua en el Código Penal del Perú.....	23
III.3. Problemas jurídicos entre el régimen penitenciario y las consecuencias penales de la cadena perpetua en el Perú.....	25
<b>IV. ASPECTOS COMUNES Y DIFERENTES ENTRE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE DE ESPAÑA Y LA CADENA PERPETUA DEL PERÚ .....</b>	26
IV.1. Puntos comunes desde el punto de vista jurídico-penal.....	26
IV.2. Breves diferencias entre la histórica cadena perpetua peruana y la nueva prisión permanente revisable española.....	27
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	29
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	32
<b>FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS .....</b>	36

**LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS**

art.	ARTÍCULO
arts.	ARTÍCULOS
APRCP	ANTEPROYECTO PARA LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL
CE	CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA
CEDH	CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS
CEP	CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL
CGPJ	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
CP	CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA
CPE	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
CPPe	CÓDIGO PENAL DEL PERÚ
DL	DECRETO LEGISLATIVO
FJ	FUNDAMENTO JURÍDICO
LECRIM	LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
LO	LEY ORGÁNICA
LOGP	LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA
MF	MINISTERIO FISCAL
PPR	PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE
Nº	NÚMERO
NNº	NÚMEROS
PRCP	PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL
PCP	PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL
RP	REGLAMENTO PENITENCIARIO
SCSJ	SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SSTC	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
STC	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
STEDH	SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
STS	SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
TC	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TEDH	TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
TS	TRIBUNAL SUPREMO

---

## RESUMEN

La prisión permanente revisable, recientemente introducida en el sistema penal español, es criticada debido a su posible inconstitucionalidad y problemas prácticos penitenciarios. Hay una sospecha jurídica de que se trate de una verdadera cadena perpetua.

El presente trabajo pretende encontrar las semejanzas y diferencias jurídicas entre la prisión permanente revisable y la cadena perpetua. Para ello se acude a un sistema punitivo, como el de Perú, en el que se mantiene vigente y es muy aplicada la cadena perpetua como sustituta de la pena de muerte. Basado en el análisis jurídico desde la respectiva visión de la historia, la jurisprudencia, la opinión de los autores y los problemas prácticos que puedan suponer en España y Perú, se buscará determinar si la prisión permanente revisable es o no realmente una cadena perpetua.

El logro de dicho objetivo ayudará a determinar la necesidad de que permanezca vigente el actual régimen sobre la prisión permanente revisable. De consistir en una verdadera cadena perpetua, el régimen penal español no solo se convertiría en el sistema más duro de Europa, sino que también significaría la crisis del sistema punitivo occidental humanitario y garantista y la edad de oro de la pena de prisión.

**Palabras clave:** Prisión permanente revisable, cadena perpetua, Constitución, revisión, reinserción.

## ABSTRAC

The recently introduced permanent reviewable imprisonment in the Spanish penal system is criticized because of its possible non-constitutional and practical penitentiary problems. There is a juridical suspicion that this is a life imprisonment rather than a permanent reviewable imprisonment.

This work pretends to find the similarities and juridical differences between the permanent reviewable imprisonment and the life imprisonment. This study is carried out with the revision of the punitive system of Peru, where life sentence is applied as a substitute for the death penalty. Based on the legal analysis from the perspective of the history, the jurisprudence, the opinion of the authors and the practical problems that could be found in Spain and Peru, this work intends to determine whether the permanent reviewable imprisonment is or not really the life imprisonment.

The achievement of the said objective will help to determine the necessity of the current permanent reviewable imprisonment, which is in force. Whereas, if it is found to be a life imprisonment, then the Spanish penal system is not only the toughest system in Europe but would also mean the crisis of the occidental humanitarian punitive guarantee system and the golden era of punishment in prison.

**Key words:** permanent reviewable imprisonment, life imprisonment, constitution, revision, reintegration.

## I. INTRODUCCIÓN

La debida aplicación de las penas privativas de libertad, sobre todo las más severas, y la defensa de los derechos fundamentales protegidos en la Constitución de cada país es un estudio de actualidad constante y de debate. Encontrar justicia entre los intereses de las personas que son víctima de los delitos más graves y los sujetos que son condenados a la pena más dura de un régimen punitivo es un debate jurídico y social que recibe muchas críticas y propuestas. De ahí que sea necesario identificar la verdadera naturaleza de la prisión permanente revisable de España (art. 92 CP) a partir de las semejanzas y diferencias que tenga con la cadena perpetua del Perú (art. 29 CPPe).

Las actuales legislaciones de occidente están incorporando más tipos penales. El problema es que no son novedades legislativas sino un retroceso punitivo por el endurecimiento del régimen penal<sup>1</sup>; hay un giro regresivo a penas que ya existían en el pasado y se habían eliminado por considerarse excesivas e inhumanas<sup>2</sup>. Es la decadencia o dureza penal que se aprecia en la relación que puede existir entre la prisión permanente revisable y la cadena perpetua. Los problemas constitucionales y prácticos a efectos penitenciarios que una u otra pena implica serán mejor atendidas si se descubre que el carácter indeterminado de la prisión revisable es reflejo de la perpetuidad de la antigua cadena o prisión de por vida. Ello llevaría a la propuesta de su supresión del régimen penal español por tratarse de una negación a la reinserción social del delincuente, llevando en el futuro a un derecho penal del enemigo.

Por eso, el objetivo es verificar si las semejanzas son mayores que las diferencias jurídicas entre ambas penas. Ante la novedosa introducción de la prisión permanente revisable en España, el estudio de la cadena perpetua del Perú es un instrumento útil por tratarse de una pena históricamente mantenida en el régimen penal de dicho país. Además, el CPPe estuvo inspirado desde muy antiguo en el CP español y en las distintas reformas de aquél no se abandonó dicha influencia<sup>3</sup>. Aunque existen otros trabajos de derecho comparado en relación con otros países europeos<sup>4</sup>, acercarnos a un sistema penal tan severo como el de Perú también ayudará a constatar la naturaleza de la prisión permanente revisable.

El trabajo se divide en dos partes bajo la misma estructura: historia, jurisprudencia, doctrina de los autores y problemas prácticos a efectos penitenciarios. El primer apartado está dedicado a la prisión permanente revisable de España y el segundo a la cadena perpetua del Perú. El método que se va a utilizar será el teórico dogmático, en el que se partirá del lo establecido en el régimen penal de España y Perú para describir la naturaleza y relación de las penas mencionadas.

<sup>1</sup> JAKOBS-CANCIO MELIÁ (2000: 17).

<sup>2</sup> CÁMARA ARROYO-FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 241). La cadena perpetua fue reintroducida y se olvidó que había sido eliminada por considerarse más cruel que la pena de muerte.

<sup>3</sup> CARO CORIA (2002: 201). El CPPe de 1863 se inspiró en el CP de 1848, reformado en 1850.

<sup>4</sup> Un trabajo interesante es el de SÁNCHEZ ROBERT, M. J. (2016), La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo, *Anales de Derecho*, 34, págs. 1-50.

## **II. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE DE ESPAÑA: PERSPECTIVA HISTÓRICA Y CONCEPTUAL Y DE LOS PROBLEMAS PRÁCTICOS EN SU APLICACIÓN PENAL**

### **II.1. La existencia de la prisión permanente revisable en la regulación penal española: consideraciones históricas.**

La actuación de la autoridad para apartar una persona de la sociedad y aislarlo como mecanismo de corrección, prevención y reinserción social es muy antigua<sup>5</sup>. Pero la prisión no nació como una pena sino como medida cautelar para garantizar la pena corporal del condenado. Estas prisiones civiles recibieron en España su primera regulación en la Ordenanza de presidios del Reino de 1834<sup>6</sup>, aunque ya existían las galeras perpetuas<sup>7</sup>.

La evolución humanizadora del sistema penal fue positiva en los países europeos. El CP español de 1822 abolió los azotes y las torturas, aunque mantuvo el antiguo objetivo del «castigo de los reos y escarmiento de los demás»<sup>8</sup>. No se puede decir que haya establecido la cadena perpetua porque las penas de trabajos perpetuos (art. 47) y reclusión de por vida (art. 66) no tenían como objetivo la privación de la libertad, sino el trabajo del condenado. Además estaba prevista la deportación para el caso de las mujeres (art. 67), siempre que mostrasen arrepentimiento y después de diez años de cumplimiento de condena (art. 144).

La cadena perpetua se introdujo en el CP de 1848 (arts. 94-102), sin modificación alguna en el Código de 1850, distinta de la reclusión perpetua, pues no implicaba una cadena unida al pie y no admitía dureza extrema en el trabajo. Ahora bien, aunque se presentó como una alternativa a la pena de muerte y estaba previsto el indulto por el Soberano, dichas penas hacían casi imposible la reinserción social del condenado<sup>9</sup>, de modo que la muerte era la pena más aceptada<sup>10</sup>.

El CP de 1870 fue un mayor progreso humanizador porque eliminó la pena de argolla (art. 23) y permitió el indulto después de treinta años de cumplimiento de la condena, concedido por el Gobierno (art. 26). Dicho principio de humanidad fue uno de los objetivos del nuevo Código, «cuyas ideas en materia penal procedían de la Ilustración»<sup>11</sup>, lo que causó la escasa aplicación efectiva de la cadena perpetua y su posterior desaparición en el Código de 1928. Se modificó el sistema penitenciario para un trato más humano de los reos (art. 171), aunque no eliminó la pena de muerte y la perpetuidad de la condena para los reincidentes e incorregibles; no obstante, la pena no era indeterminada, sino que el Tribunal debía revisarlo por períodos para la reinserción del reo (art. 157)<sup>12</sup>.

<sup>5</sup> PEÑA MATEOS (1997: 72); GONZÁLEZ COLLANTES (2013: 21).

<sup>6</sup> LÓPEZ MELERO (2012: 435): Se comenta que es «el primer reglamento penitenciario español».

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ RAMOS (1978: 260): se restringió a diez años por la crueldad que suponía.

<sup>8</sup> ANTÓN ONECA (1965: 266).

<sup>9</sup> VIZMANOS – ÁLVAREZ (1848: 226): «se redujo la escala de las penas pero se volvió a admitir en la sociedad a los grandes criminales, a seres por lo común incorregibles y más pervertidos».

<sup>10</sup> PACHECO (1856: 315): El autor opina que la cadena perpetua era una pena inútil.

<sup>11</sup> ANTÓN ONECA (1970: 237).

<sup>12</sup> OLIVER OLMO – URDA LOZANO (2016: 7). Estadísticamente, «hasta 1925 no se observará un descenso fuerte en el número de condenados a perpetuidad: el número máximo fue en 1909, con 1.737 condenados (...) y el mínimo en 1927, con 409».

La pena de muerte, la cadena y reclusión perpetua fueron eliminadas en el CP de 1932 y la pena más dura se basaba en la reclusión entre veinte años y un día a treinta años (art. 30). La humanidad del régimen penal había llegado a su cumbre más alta<sup>13</sup>, pero el Código de 1944 volvió a introducir la pena de muerte para casos de especial gravedad y la reclusión podía llegar a ser de entre cuarenta años y un día a treinta años. Lo que vuelve a mostrar que el Legislador tenía preferencia en la condena a muerte y no en la prisión a perpetuidad.

La exclusión de esta perpetuidad penal se mantuvo en la CE de 1978 porque eliminó la pena de muerte (art. 15) e introdujo el principio de resocialización como fin de las penas privativas de libertad (art. 25.2). Pero no se hizo referencia a la cadena perpetua. Lo mismo ocurrió en el CP de 1995 al establecer que la duración general de las penas serían de veinte años y, en casos de especial gravedad, de treinta a cincuenta años. En esta línea de reformas, la LO 7/2003 de 30 de junio modificó la libertad condicional (arts. 90, 91 y 93), los límites para acceder al tercer grado (art. 36.2) y aumentó la pena de prisión a un máximo de cuarenta años (art. 76). El sistema penal estaba experimentando un retroceso porque abandonó su espíritu de humanidad, llegando a olvidar la resocialización del reo. No buscaba la eficacia de la pena, sino la necesidad de excluir al condenado de la sociedad<sup>14</sup>. De ahí que se quiera volver a penas históricas como la cadena perpetua, pero no con la misma nomenclatura porque debía evitar críticas e inconvenientes del pasado.

La PPR aparece, por primera vez, en la propuesta del PRCP de 2010 con motivo del terrorismo que alteraba el orden social y la vida de las personas<sup>15</sup>. Después se extendió a delitos como el asesinato cualificado, magnicidio del jefe de Estado nacional o extranjero, genocidio y delito de lesa humanidad<sup>16</sup>. Así se presentó en el ACP de 2012 con dos borradores distintos (16 de julio y 11 de octubre) y, con pocas variaciones, en el PCP de 2013<sup>17</sup>. Después de dicho itinerario, la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, introdujo en el sistema penal español esta aparente nueva pena<sup>18</sup>, cuya entrada en vigor fue el 1 de julio de 2015<sup>19</sup>. Actualmente el Grupo Parlamentario Socialista presentó una proposición, no de ley, para derogar la PPR (nº 161/000453). Se pide remitir a la Cámara un Proyecto de ley de reforma del CP, el cual fue aprobado por

<sup>13</sup> OLIVER OLMO – URDA LOZANO (2016: 7): Comenta que «se percibía un ambiente favorable a la humanización del castigo que hacía de tambor de resonancia de aquellas opiniones que identificaban como crueles e incivilizadas las penas más duras (la de muerte y la de cadena perpetua)».

<sup>14</sup> LÓPEZ PEREGRÍN (2003: 2): El régimen no tenía eficacia por «las altas cuotas de reincidencia de quienes habían cumplido penas de prisión».

<sup>15</sup> SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (2015: 8). Actualmente se castigan varios supuestos de terrorismo, teniendo en cuenta las instituciones públicas, la paz pública y la vía informática, entre otros.

<sup>16</sup> CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2010: 30): El fin consistía en «una prevención especial que significa que sepan los terroristas, los violadores y los pederastas que causaren muerte, que van a tener que arrepentirse cada día de su vida en la cárcel»

<sup>17</sup> CÁMARA ARROYO (2016: 243): No hubo comisiones de expertos en su confección y se volvió un texto huérfano o anónimo porque nadie lo reclamó como suyo.

<sup>18</sup> MUÑOZ CUESTA– ARTECHE (2015: 25): El autor comenta que la de 2015 es probablemente una de las reformas más profundas y más extensa al afectar a casi 300 arts. de los más de 600 del texto vigente. aunque muchos se modifican desde su forma o para adaptar el resultado de otras decisiones.

<sup>19</sup> LANDA GOROSTIZA (2015: 14): «La LO 1/2015 retoma la senda iniciada por aquella LO 7/2003».

la Comisión de Justicia el 4 de octubre de 2016<sup>20</sup> y lo apoyó el Congreso de los Diputados el día 10 del mismo mes y año<sup>21</sup>.

Por tanto, la PPR tuvo antecesores antiguos<sup>22</sup>, eliminados del sistema jurídico penal, atendiendo al principio de humanidad de las penas. La historia muestra la tendencia del Legislador por reprimir al reo a través de penas cada vez más duras<sup>23</sup>, aunque sin tener preferencia de su perpetuidad. El problema es que dicha actuación legislativa no parece haber nacido de un razonamiento o necesidad jurídica reales sino, más bien, por «los sentimientos de venganza de la población»<sup>24</sup> alimentado por los medios de comunicación<sup>25</sup>. Esto puede hacer pensar en un derecho penal del enemigo donde ya no se menciona la cadena perpetua pero sí la prisión perpetua o indeterminada aunque sea revisable<sup>26</sup>. Por estas razones históricas, es necesario saber si la naturaleza jurídica de una u otra pena es lo mismo.

## II.2. La naturaleza jurídica de la prisión permanente revisable en el Código Penal vigente de España: apuntes desde la jurisprudencia y posturas doctrinales.

### II.2.1. El concepto de prisión permanente revisable a partir de las normas del Código Penal español.

No existe una definición concreta y aceptada por todos en el derecho penal. De ahí que se acuda a su regulación para extraer características de la naturaleza de la PPR. Se trata de una pena grave (art. 33.2) consecuencia jurídica de delito, privativa de libertad (art. 35), en principio, hasta la frontera de la muerte por ser de duración indeterminada aunque revisable (art. 36 en remisión a los arts. 92 y 78 bis); es excepcional porque se aplica a delitos de extrema gravedad y preceptivo para el Juez, no discrecional ni facultativo. Constitucionalmente dicha pena se orienta a la reinserción del reo (art. 25.2)<sup>27</sup>.

Teniendo en cuenta la clasificación de las penas, la PPR es, sobre todo, una modalidad agravada de la pena privativa de libertad. El poseer características como la indeterminación temporal, la posibilidad de revisión y restricciones penitenciarias no le otorga el calificativo de pena autónoma<sup>28</sup>. Más bien, es la cumbre de la actual crisis del sistema penal en occidente, la última expresión de la nueva penología donde no se busca principalmente la reinserción del delincuente. Es un pilar que podría llevar al derecho penal del enemigo<sup>29</sup>, porque «no priva solamente de la

<sup>20</sup> Así lo presentó el Partido socialista el 22 de septiembre de 2016 ante el Congreso de los Diputados (2016), *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, 27, págs. 30-31.

<sup>21</sup> Dicho pronunciamiento se publicó el 14 de octubre de 2016 en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, 34, pág. 10.

<sup>22</sup> OLIVER OLMO – URDA LOZANO (2016: 12).

<sup>23</sup> GONZÁLEZ COLLANTES (2013: 6).

<sup>24</sup> CUERDA RIEZU (2011: 27).

<sup>25</sup> GONZÁLEZ COLLANTES (2013: 9).

<sup>26</sup> OLIVER OLMO – URDA LOZANO (2016: 15).

<sup>27</sup> RUBIO LARA (2016: 4). El autor define la PPR como «aquella consecuencia jurídica del delito que se constituye como una pena de privación de libertad, con carácter grave y de duración indeterminada, pero sujeta a un régimen de revisión, y que no se podrá establecer de manera general, sino que sólo se podrá imponer en supuestos de excepcional gravedad, los cuales vienen recogidos taxativamente en el Código».

<sup>28</sup> CÁMARA ARROYO (2016: 237).

<sup>29</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ (2013: 66).

libertad, sino que además descoyunta la indispensable sociabilidad humana»<sup>30</sup> causando problemas irreversibles, por lo que «supone un retroceso en materia de garantías jurídicas y principios penales»<sup>31</sup>. De momento no se puede pensar que el sistema penal español sea del enemigo porque este régimen considera que puede arrebatarle al reo su condición de ser humano ya que al cometer el delito renunció a ello y en España es considerado merecedor de un castigo digno pero no como enemigo<sup>32</sup>.

Su régimen se encuentra en los arts. 36.1, 70.4, 76.1 e), 78 bis y 92 CP. También se establece la posibilidad de los permisos de salida (art. 47) y la clasificación en tercer grado (art. 36.2 y 36.1). La pena inferior en grado es de veinte a treinta años (art. 70.4), pero hay un vacío legal sobre la pena superior, ya que no hay límite alguno, lo que también supone un problema jurídico. Por último, sobre su régimen, el art. 76 establece el límite máximo de cumplimiento de condena para el sujeto que comete dos o más delitos. Con esto se vuelve al problema de la perpetuidad de la prisión que tanto intentó evitar el Legislador en los Códigos anteriores.

Esta nueva regulación se justificó, en la LO 1/2015, de 30 de marzo, desde la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia para supuestos excepcionales como respuesta extraordinaria<sup>33</sup>, sin renunciar a la reinserción por medio de la revisión de la condena. Además se trata de un modelo extendido en el derecho comparado europeo, ya que el TEDH lo ha visto ajustado a la CEDH<sup>34</sup>. El problema es que la doctrina del TEDH no es del todo uniforme y en el mismo sentido para cada país europeo<sup>35</sup>. Además, sobre la reinserción del reo, ninguno de estos países tiene el contenido del art. 25.2 de nuestra Constitución, o al menos no del mismo modo, por lo que ellos no contradicen su Constitución cuando establecen la prisión perpetua, pero nosotros sí<sup>36</sup>.

Unido a ello, al limitar la revisión de la pena entre 25/35 años de cumplimiento de condena, cuál sería la razón de endurecer tanto el régimen penal español si nuestro índice de criminalidad no es del todo alto<sup>37</sup>. Tampoco tiene sentido acudir a la praxis de otros países, porque no siempre son aceptables<sup>38</sup> y en España no existió una comisión de expertos que emitiera un dictamen. Prueba de ello es el itinerario del PCP de 2013<sup>39</sup>. Entonces ¿por qué acudir a otras técnicas legislativas si en España no hubo preocupación por lograr una mejor técnica jurídica?

<sup>30</sup> RÍOS MARTÍN (2014: 21).

<sup>31</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ (2013: 66).

<sup>32</sup> CÁMARA ARROYO-FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 147).

<sup>33</sup> PASCUAL MATELLÁN (2015: 59). Algo que no era necesario porque «no sólo no se ha producido un aumento de la criminalidad sino que ésta ha disminuido».

<sup>34</sup> RÍOS MARTÍN (2014: 33). El autor comenta que la exposición de motivos sólo recoge dos ejemplos de la jurisprudencia del TEDH pero olvida otras sentencias del mismo Tribunal donde se declara que la cadena perpetua vulnera el art. 5 de la CEDH.

<sup>35</sup> STEDH de 9 de julio de 2013 (C-66069/09, asunto *Vinter and Other v. the United Kingdom*).

<sup>36</sup> RÍOS MARTÍN (2014: 29).

<sup>37</sup> CÁMARA ARROYO-FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 48). La media europea pone el plazo de revisión a 20 años.

<sup>38</sup> CÁMARA ARROYO (2016: 256).

<sup>39</sup> *ídem*, pág. 243.

Siendo así la realidad jurídica de la PPR, parece que el verdadero origen del nuevo instituto penal es la presión social<sup>40</sup>. Y aquí se inicia el problema del nuevo régimen, porque el Legislador no puede dar legitimidad absoluta a un grupo de personas sin razonar los derechos fundamentales o llevando incluso a errores judiciales. Por ello, la necesidad de dicha pena se debió motivar con una mejor técnica jurídica y explicar que no sólo se actúa por el reproche de algunos sobre la inseguridad jurídica<sup>41</sup>.

Por otro lado, el ámbito de aplicación del régimen vigente es en aquellos delitos de extrema gravedad, en la que los ciudadanos demandan una pena proporcional al delito: asesinato agravado básico (art. 140.1), asesinato de dos o más personas (140.2), homicidio de los reyes o príncipes de Asturias (485), terrorismo con resultado de muerte de una personas (753 bis), homicidio contra un jefe de estado extranjero (605.1), genocidio con resultado de muerte o agresión sexual (607.1-2) y delito de lesa humanidad con resultado de muerte (607 bis 2.1º)<sup>42</sup>.

Es un catálogo de delitos que implica una pena caracterizada por ser permanente y revisable. El término «permanente» se utilizó por primera vez en el CP de 1848 y no se eliminó completamente del catálogo de penas hasta 1928<sup>43</sup>. Su actual uso jurídico responde, sobre todo, a la necesidad de evitar la cadena perpetua como tal<sup>44</sup>. De ahí que no sea una pena del todo novedosa para el sistema penal. Más parece un regreso camuflado a la cadena perpetua. Además, no es cierto que una prisión sea permanente, ya que es el sujeto condenado quien permanece en prisión, no la pena<sup>45</sup>. Pero, por no hacer pensar que es una cadena perpetua, el Legislador evitó la perpetuidad y utilizó el término permanente.

Esta prisión permanente encuentra su legitimidad formal en la revisión, para no excluir el principio de resocialización. El problema es que la revisión de la condena no es un mecanismo que facilite realmente la reinserción, es un procedimiento para conceder o no la suspensión de la pena y la posterior liberación del delincuente ante un pronóstico favorable<sup>46</sup>. Así, aunque sea aceptable su legitimidad formal, en cuanto que no es constitucional por existir la posibilidad de revisión de la pena, no puede decirse que tenga legitimidad material porque no se puede ejecutar propiamente, es casi imposible lograr la libertad<sup>47</sup>.

Dicha revisión (art. 29) lo realiza el Tribunal que dictó la sentencia, después de un procedimiento oral y contradictorio y habiendo intervenido el penado y su abogado, la víctima y el MF. El problema formal de esto es que el Tribunal sentenciador no conoce realmente el progreso de reinserción del reo y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sí que lo sabe, por eso debe modificarse la competencia.

<sup>40</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ (2013: 66). «tiene tintes populistas y propagandísticos»; PASCUAL MATELLÁN (2015: 60): «existen fines populistas por parte del Gobierno (...), una medida que ya fue anunciada en la Campaña Electoral del 2010».

<sup>41</sup> RÍOS MARTÍN (2014: 21).

<sup>42</sup> TAMARIT SUMALLA (2015: 96): Recopila detalladamente los tipos delictivos.

<sup>43</sup> CERVELLÓ DONDERIS (2015: 44-58).

<sup>44</sup> SÁEZ RODRÍGUEZ (2013: 7): Por eso, el autor afirma que «la denominación actual no es más que un eufemismo cuyo fin es enmascarar el significado de aquello que se quiere decir, sin nombrarlo».

<sup>45</sup> CERVELLÓ DONDERIS (2015: 180).

<sup>46</sup> NISTAL BURÓN (2015: 31).

<sup>47</sup> CÁMARA ARROYO-FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 141).

Ahora bien, para la revisión se deben cumplir los requisitos temporales de los arts. 92 y 78 bis 2-3 del CP, estar clasificado en tercer grado<sup>48</sup> y existir un pronóstico favorable de reinserción social. Con tantas exigencias, la reinserción se vuelve algo excepcional<sup>49</sup>, aparte de la difícil interpretación judicial por la ambigüedad de la norma<sup>50</sup>. Así pues, cuando se defiende la constitucionalidad de la PPR por el mero hecho de ser revisable no se tiene en cuenta que se trata, más bien, de un mecanismo para pocos o imposible para todos.

Con todo, si el reo no cumple los requisitos, el Tribunal dicta auto denegando la suspensión de la pena y da plazo de un año para no volver a solicitarlo, pasado el cual, deberá revisarlo de oficio al menos cada dos años. Si cumple los requisitos, dicta auto de suspensión entre cinco a diez años junto al cumplimiento de unas obligaciones para proteger la víctima o las potenciales víctimas y controlar al agresor. Cabe imponerse deberes para su rehabilitación y durante el cumplimiento puede imponerse otras nuevas. Finalizado el periodo de suspensión se produce la remisión definitiva de la pena. Si no cumplió los deberes se produce la revocación de la suspensión y el reingreso del reo al centro penitenciario. También es posible suspender la pena si el reo tiene setenta años aunque no cumpla el tiempo mínimo de prisión, pero sí los demás requisitos o cuando peligra su vida por enfermedad o edad avanzada (art. 36.3 CP).

Como se puede constatar, la revisión es una característica esencial de la naturaleza de la prisión permanente actual pero, también, es un punto controvertido en cuanto a la constitucionalidad. La jurisprudencia que se produzca lo determinará. De ahí la necesidad de recoger las declaraciones del TEDH y del TC sobre la posible vulneración de los principios constitucionales y básicos del ser humano.

#### II.2.2. Consideraciones de la jurisprudencia sobre la posible vulneración de la prisión permanente revisable a los principios constitucionales.

El Legislador afirmó, como argumento justificativo para introducir la PPR, dentro de la exposición de motivos del PRCP, que la jurisprudencia del TEDH lo avalaba en el asunto *Kafkaris contra Chipre*<sup>51</sup>, entre otros<sup>52</sup>. El problema es que existen otras sentencias internacionales que critican la PPR desde la defensa del principio de resocialización del reo, atendiendo a los arts. 3 y 5 de la CEDH sobre su revisión y garantías materiales<sup>53</sup>. La prisión perpetua debería incluir un derecho a la esperanza de reinserción social y de medios suficientes para su revisión, de modo que sea reducible *de iure* (que sea posible su liberación) y *de facto* (la revisión de la pena) para que exista un legítimo motivo de política criminal<sup>54</sup>. Este criterio de reinserción

<sup>48</sup> NISTAL BURÓN (2013: 251): Sería «una reminiscencia del sistema progresivo donde era obligatorio el paso por todos y cada uno de los grados antes de la excarcelación del individuo».

<sup>49</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERDO (2015: 141).

<sup>50</sup> FUENTES OSORIO (2014: 336).

<sup>51</sup> STEDH de 12 de febrero de 2008 (C-219006/04, asunto *Kafkaris v. Cyprus*).

<sup>52</sup> Así se recoge en la Exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, II párrafo 5º: asuntos *Meixner v. Alemania; Bodein v. Francia* y *Hutchinson v. Reino Unido*.

<sup>53</sup> STEDH de 17 de enero de 2012 (C-66069/09, asunto *Vinter y otros contra Reino Unido*).

<sup>54</sup> LANDA GOROSTIZA (2015: 35): «La deducibilidad *de iure* deviene papel mojado ante *quasi* inexistencia de deducibilidad *de facto*». Ver también, STEDH de 2 de septiembre de 2010 (C-36295/02, asunto *Iorgov v. Bulgaria*).

es algo que desatendió la política criminal actual<sup>55</sup>, pero es una carencia que también ocurrió en el pasado, antes de la CE de 1978.

La doctrina del TEDH evolucionó cuando aceptó la PPR como no contraria al art. 3 de la CEDH, siempre que exista posibilidad de revisión de la condena o métodos para reducir la condena<sup>56</sup>. Por ello, incorporó mecanismos de revisión señalando que la prisión de por vida sólo es aplicable para casos excepcionales<sup>57</sup>. No obstante, el criterio de revisión de la pena indeterminada ya era doctrina del TEDH en cuanto a la cadena perpetua<sup>58</sup>, siempre que fuera periódica<sup>59</sup>. Aquí se encuentra una relación entre cadena perpetua y PPR ya que la jurisprudencia internacional siempre exigió la necesidad de revisar la condena para no ser inhumana ni constitucional. Dicha exigencia se basa en el principio de humanidad porque el condenado tiene derecho a la esperanza de libertad, aunque implique ciertos riesgos<sup>60</sup>.

Esta doctrina del TEDH no fue del todo valorada por la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ pues declaró que no importa si la PPR vulneraba el art. 3 del CEDH ya que se refiere a tratos inhumanos y degradantes, pero no a la resocialización del condenado<sup>61</sup>. Sin embargo, también afirmó que el PCP no da razones ni motivos para introducir la PPR, porque no muestra las circunstancias que exigen incorporarla al sistema penal y no se debe justificar por el simple incremento de delitos<sup>62</sup>, algo que no es del todo cierto en el caso de España. Así lo pensó también el Consejo Fiscal, aunque razonando la posible incompatibilidad con el principio de certeza<sup>63</sup>. Por tanto, si la prisión perpetua es revisable no es contraria al art. 3 del CEDH aunque se trate de un delincuente adulto. No así cuando es una prisión perpetua ineludible sin esperanza para la libertad o reinserción social<sup>64</sup>.

Por su parte, el TC declara que son compatibles las penas de larga duración con el art. 25.2 de la CE<sup>65</sup>, doctrina que mantuvo sobre la PPR en relación al art. 3 de la CEDH sobre la prohibición de hacer sufrir tratos humanos y degradantes<sup>66</sup>, porque una pena no es inhumana por su duración, sino por su contenido material en cuanto

<sup>55</sup> STEDH de 18 de septiembre de 2012 (C-25119/09, asunto *James, Wells y Lee v. Reino Unido*).

<sup>56</sup> STEDH de 7 de julio de 1989 (C-14038/88, asunto *Soering v. Reino Unido*).

<sup>57</sup> STEDH de 3 de febrero de 2015 (C-57592/08, asunto *Hutchinson v. Reino Unido*): «cuando la legislación interna no prevé la posibilidad de tal revisión, la condena a cadena perpetua no cumplirá con el artículo 3» del CEDH.

<sup>58</sup> STEDH de 7 de julio de 1989 (C-1438/88, asunto *Soering v. Reino Unido*).

<sup>59</sup> BERLANGA-QUESADA ALCALÁ (2015: 19). Citando el asunto von Bülow contra Reino Unido, 7 de octubre de 2003, el autor comenta que la PPR «no transgrede el contenido del artículo 3 del CEDH por incluir una revisión periódica».

<sup>60</sup> STEDH de 11 de abril de 2006 (C-19324/02, asunto *Léger v. Francia*).

<sup>61</sup> El texto completo se encuentra en las págs. 37-40 del Informe de la Comisión mencionada sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del CP, 12 de diciembre de 2012.

<sup>62</sup> *Ídem*, págs. 43-44.

<sup>63</sup> Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley orgánica por la que se modifica el CP, 8 de enero de 2013, pág. 84.

<sup>64</sup> STEDH de 2 de septiembre de 2010 (C-36295/02, asunto *Iorgov v. Bulgaria*).

<sup>65</sup> STC de 31 de marzo de 1998 (RTC 1998/75).

<sup>66</sup> STC de 30 de marzo de 2000 (RTC 2000/91): Se declara que «una pena de prisión perpetua no es indiscutiblemente contraria al derecho a no sufrir tratos inhumanos, y no parece contraria al art. 25.2 CE» porque la reeducación y reinserción social son aspectos orientadores, no únicos fines de las penas privativas de libertad. Idéntica doctrina se encuentra en las SSTC de 16 de febrero de 1988 (RTC 1988/19); de 24 de junio de 1996 (RTC 1996/112).

a la ejecución de la pena y sus modalidades<sup>67</sup>. Pero esto presenta un problema ya que, una vez eliminadas las penas corporales y crueles del sistema penal, qué se entiende por pena inhumana si el TC distingue entre pena de muerte y las penas indeterminadas, calificando a éstas como no inhumanas<sup>68</sup>. En el fondo, por tratar de eludir el problema de la vulneración al principio de humanidad, no se da importancia a la intemporalidad de la prisión y se apoya en la ejecución material de la pena.

Dicho principio de humanidad se defiende desde la dignidad humana que debe permanecer inalterada por encima de cualquier situación del reo<sup>69</sup>, de modo que, en caso de imponerse PPR, su cumplimiento no debe ser indefectiblemente para toda la vida<sup>70</sup>. En este sentido, el carácter indeterminado o indefinido de la pena, puede vulnerar el principio de certeza, lo que se traduce en una indefensión para la parte interesada<sup>71</sup>. Cuando una prisión es indeterminada se convierte en una pena denigrante para el condenado, porque se le niega su condición de ser social; es un instrumento de destrucción permanente de su sociabilidad<sup>72</sup>.

El principio de resocialización, según el TC, tampoco estaría vulnerado por la PPR porque se trata de una orientación de la política criminal dirigida al Legislador. No es un derecho fundamental ni subjetivo del reo<sup>73</sup>. Si esto es así, cuál es la razón de ubicarlo en el apartado de los derechos fundamentales de la persona. Lo cierto es que el TC sitúa en el mismo orden jurídico la reinserción social y la intimidación del delincuente por medio de la retención en prisión como funciones subordinadas de la protección de bienes jurídicos<sup>74</sup>, sin que la ley penal desatienda el art. 25.2 CE.

¿Porqué declara así la naturaleza de este principio constitucional? Aunque se recogerá con mejor detalle más adelante, parece que el TC ha querido adelantarse a los problemas prácticos que puedan surgir en el centro penitenciario o en el cumplimiento de la PPR, sobre todo si el Juez deniega la libertad al reo después de la revisión de la condena por juzgar que aún no está sociabilizado; de ahí que la doctrina sea que la PPR no se orienta exclusivamente a la resocialización, sino que también tiene otras funciones. Todo esto muestra que el TC ha evolucionado en la definición del principio de resocialización ya que, primero, era una orientación de la política criminal, después no es un derecho fundamental, sino una función no exclusiva de la pena y ahora es una función inferior a la retención del reo para garantizar la seguridad de la sociedad e inferior al bien jurídico protegido<sup>75</sup>.

Por otro lado, desde el punto de vista de la desproporcionalidad de las penas, el TS ya interpretaba la acumulación excesiva de las penas como algo degradante e inhumano que impedía la reinserción social del delincuente<sup>76</sup>. Y aunque se acepte la

<sup>67</sup> *ídem*, el Tribunal rechaza, en su FJ 9, la reclusión perpetua si no hay posibilidades para atenuar o flexibilizar la pena. Ver también, SSTC 1986/56, 1991/150, 2000/91, 2006/196.

<sup>68</sup> CÁMARA ARROYO-FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 149).

<sup>69</sup> STC de 2 de noviembre de 2004 (RTC 2004/181).

<sup>70</sup> STC de 13 de febrero de 2006 (RTC 2006/49).

<sup>71</sup> STC de 24 de abril de 2006 (RTC 2006/129).

<sup>72</sup> STC de 8 de julio de 2000 (RTC 2000/147), FJ 3.

<sup>73</sup> SSTC de 21 de enero de 1987 (RTC 1987/2) y de 29 de febrero de 1988 (RTC 1988/29).

<sup>74</sup> STC de 20 de septiembre de 2012 (RTC 2012/160). «el cometido esencial del sistema penal (...) radica en la protección de los bienes jurídicos más importantes del ciudadano y la sociedad».

<sup>75</sup> ZAPICO BARBEITO (2009: 930). «La retención y la custodia, medios para alcanzar el fin resocializador, dejan de ser meros medios para convertirse en fin superior en sí mismo».

<sup>76</sup> STC de 20 de octubre de 1994 (RJ 1994/1822).

doctrina constitucional<sup>77</sup>, no se pueden desatender los efectos irreparables en la personalidad del recluso<sup>78</sup>. Por tanto, endurecer las penas excesivamente puede significar un trato inhumano<sup>79</sup>. Para evitarlo conviene utilizar mecanismos previstos en el RP donde se facilite la reeducación y reinserción<sup>80</sup>. Esta postura supone un matiz a la doctrina del TC donde la resocialización es una de las funciones u orientaciones de la PPR.

Actualmente, el TS considera equiparables la cadena perpetua y la PPR, ambas incompatibles con el art. 15 CE, lo cual hace necesario un estudio sobre la duración de las penas<sup>81</sup>. La dureza evolutiva de las penas se muestra cuando «la pena impuesta, después del establecimiento de un límite de cumplimiento, queda establecida en un máximo de cuarenta años, mientras que la prisión permanente revisable, no está limitada en su extensión temporal. Por ello, considerada taxativamente, resulta de mayor gravedad que la anterior»<sup>82</sup>.

Por tanto, la jurisprudencia internacional y nacional han visto necesaria la revisión de la prisión permanente para salvar la inconstitucionalidad y defender el principio de humanidad y resocialización, siendo necesario mecanismos materiales que lo faciliten en las penitenciarías. Los autores, desde una postura más crítica, siguieron esta doctrina.

#### II.2.3. Posturas doctrinales a favor y en contra de la prisión permanente revisable.

La mayor parte de penalistas se opusieron contundentemente a la PPR, pero otros la defendieron antes de su incorporación en el sistema penal. El primer argumento a favor, consiste en ver que el principio de resocialización (art. 25.2 CE) no está vulnerado, porque la nota revisable de la prisión permanente permite la libertad futura como la condicional<sup>83</sup>. Lo mejor sería que el plazo para revisar la condena sea de entre quince y veinte años, no 25/35 años tal como se regula actualmente<sup>84</sup>. Además, no es un derecho fundamental ni subjetivo, sino una orientación de la pena o mandato constitucional dirigido al Legislador para la política criminal<sup>85</sup>. Por tanto, la PPR es contraria a la CEDH si no da esperanza de libertad o es ineludible, pero sería aceptable si se vuelve discrecional o revisable<sup>86</sup>.

Unido a este argumento jurídico también está la necesidad de apartar a los sujetos peligrosos, reincidentes y culpables de aquellos delitos que alteran el orden social y la vida o dignidad de los demás ciudadanos. Por ello, la PPR es, sobre todo, un instituto penal funcional y un justo castigo para quienes deciden vivir al margen de la ley u orden social<sup>87</sup>. Sin embargo, la crítica viene desde la defensa a principios

<sup>77</sup> SSTS de 23 de febrero de 1988 (RJ 1988/28), de 13 de septiembre de 2004 (RJ 2004/148), de 13 de febrero de 2006 (RJ 2006/049), de 23 de noviembre de 2006 (RJ 2006/434).

<sup>78</sup> STS de 29 de septiembre de 1992 (RJ 1992/1218).

<sup>79</sup> STS de 7 de julio de 1993 (RJ 1993/1744).

<sup>80</sup> SSTS de 7 de marzo de 2001 (RJ 2001/343), de 14 de enero de 2002 (RJ 2002/5).

<sup>81</sup> STS de 28 de abril de 2016 (RJ 2016/365).

<sup>82</sup> STS de 27 de abril de 2017 (RJ 2017/298).

<sup>83</sup> NISTAL BURÓN (2010: 32).

<sup>84</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ (2013: 92).

<sup>85</sup> RUBIO LARA (2016: 138).

<sup>86</sup> LINDE DE CASTRO (2011: 7).

<sup>87</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ (2013: 73).

constitucionales como la humanidad (art. 10 y 15), reeducación y reinserción social (25.2), legalidad (art. 25.1) e igualdad (art. 14).

Así pues, la PPR reduce la dignidad humana al *status* de cosa u objeto al servicio del Estado o la sociedad y se mira a los reos como «personas descartables»<sup>88</sup>, cuando en realidad cada uno es un fin y no un medio<sup>89</sup>. El carácter indeterminado de la prisión hace inhumana la pena, porque el reo no conoce el límite temporal para la libertad. La revisión de la condena no salva este problema porque el hecho de suspender o remitir esta pena no significa que todos reciban el mismo trato; lo revisable no la convierte en un tipo de pena *sui generis*, porque la perpetuidad sigue existiendo en su naturaleza intrínseca<sup>90</sup>. Por eso, es necesario mecanismos reales y no puramente formales de libertad<sup>91</sup>, sobre todo, si el condenado tiene una edad avanzada o padece una enfermedad grave<sup>92</sup>.

La inhumanidad de la PPR está unida a la desproporcionalidad entre la gravedad de la pena y el delito cometido, ya que no puede justificarse que el Estado y la sociedad responda del mismo modo incivilizado ante un hecho inhumano o delictivo<sup>93</sup>. Además, dicha pena no admite discrecionalidad judicial en la individualización de la pena<sup>94</sup>. También puede pensarse que se vulnera el principio de igualdad porque, ante dos condenas iguales de prisión, los plazos no serían los mismos para sujetos distintos. En todo caso, lo mejor sería aludir al posible riesgo contra la seguridad jurídica y la desproporcionalidad, no tanto a la igualdad<sup>95</sup>. Por eso podemos decir que estamos ante una verdadera cadena perpetua ya que el cambio de nombre solo busca hacerla legítima y constitucional. Pena que fue rechazada más que la pena de muerte por considerarse demasiado cruel, según el testimonio de unos presos italianos a Giorgio Napolitano<sup>96</sup>.

Pero el principal problema viene desde la posible vulneración del principio de resocialización. Los defensores de la PPR no lo consideran así porque no se trata de un derecho, sino de una orientación de la pena, pero los opositores opinan que con ello se excluye todo programa de minimización de la pena<sup>97</sup>. Esto es así debido a los problemas psicológicos y sociales que sufre el condenado: indefensión, depresión, desocialización, desesperanza y deterioro de la personalidad<sup>98</sup>. La PPR no buscaría la reinserción sino revestir de legitimidad, con la revisión, su incorporación al sistema penal<sup>99</sup>. Esto es uno de los debates actuales que aún no se resuelve y es posible

<sup>88</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ (2013: 84).

<sup>89</sup> RÍOS MARTÍN (2013: 184).

<sup>90</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ (2013: 91).

<sup>91</sup> RÍOS MARTÍN (2013: 185).

<sup>92</sup> DE LEÓN VILLALBA: (2016: 102).

<sup>93</sup> CÁMARA ARROYO- FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 99). El derecho penal es una respuesta civilizada al delito, ajustada al reconocimiento de la dignidad humana y la PPR se ha convertido en un hiato en este proceso de civilización. Si se quiere tomar una nueva dirección penal, se debe comenzar modificando el art. 25.2 CE, lo cual significaría un retroceso garantista.

<sup>94</sup> GONZÁLEZ COLLANTES (2013: 10).

<sup>95</sup> CÁMARA ARROYO-FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 156).

<sup>96</sup> PASCUAL MATELLÁN (2015: 62): Las palabras de los presos era que «estamos cansados de morir un poco todos los días. Hemos decidido morir una sola vez, pedimos que nuestra pena a la cadena perpetua se convierta en pena de muerte».

<sup>97</sup> JUANATEY DORADO (2012: 142).

<sup>98</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ (2013: 95); GONZÁLEZ COLLANTES (2013: 10); LANDA GOROSTIZA (2015: 2-3).

<sup>99</sup> RÍOS MARTÍN (2014: 23).

que, más allá de la nomenclatura jurídica entre cadena perpetua y PPR o el modo formal como se incorpora en el régimen penal, lo relevante sea el modo de cumplimiento de la pena y los impedimentos para volver a la sociedad<sup>100</sup>.

Además, defendiendo el principio de legalidad (arts. 3 CP; 1 LECrim), la PPR sería inconstitucional porque la pena debe estar limitada por la ley en sus límites mínimos y máximos según el delito<sup>101</sup>. De ahí que se califique la técnica legislativa del APRCP de «nefasto»<sup>102</sup>, porque el único y verdadero límite será la muerte del reo. Y, aunque es un derecho relativo y no absoluto, dicha pena vulnera el principio de igualdad desde la desproporcionalidad entre pena y delito, desde el trato distinto al condenado por su raza u opinión política y desde la diferente y ambigua previsión legal de los tipos delictivos<sup>103</sup>.

También existen otros motivos para oponerse a la PPR: no es una buena técnica legislativa acudir a instrumentos internacionales y europeos que defienden los derechos de los reclusos y luego realizar un giro radical introduciendo la prisión indeterminada<sup>104</sup>, la incongruencia entre el sistema penal y penitenciario, el derecho comparado muestra la inefectiva aplicación de esta pena; se impuso por emotivismo legislativo ante la presión social. Nuestro sistema está pensado para que nadie muera en prisión y es una pena éticamente inaceptable<sup>105</sup>. Problemas jurídicos que causan inconvenientes prácticos en la ejecución de la pena.

### II.3. Problemas prácticos a efectos penitenciarios: permisos de salida, libertad vigilada y libertad condicional.

Los problemas prácticos que implica la PPR, sin la intención de hacer un estudio completo sobre cada instituto penal, vienen desde los permisos de salida, el acceso al tercer grado de penitenciaria, la libertad condicional, la revisión y suspensión de la pena, la revocación y remisión definitiva de la pena, entre otros.

En primer lugar, los permisos de salida reciben un nuevo régimen (art. 36 CP)<sup>106</sup>, distinto del general (art. 47 LOGP), y unos requisitos objetivos y valorativos<sup>107</sup>, entre otros como los del art. 72.5 y 6 LOGP. El problema surge en su requisito temporal porque exige haber cumplido la cuarta parte de la condena, pero la ley no dice nada sobre los casos concursales, sobre todo si se pide un requisito temporal especial para la revisión de la pena y el acceso al tercer grado y el cálculo de dicha cuarta parte es sobre la suma de éstas. Es un problema aritmético que el Juez deberá afrontar y los Tribunales crear jurisprudencia, cuando la ley debió haberlo previsto<sup>108</sup>.

<sup>100</sup> URÍAS MARTÍNEZ (2001: 72).

<sup>101</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ (2004: 33).

<sup>102</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ (2013: 101).

<sup>103</sup> *Idem*, pág. 102.

<sup>104</sup> CÁMARA ARROYO-FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 140).

<sup>105</sup> GARCÍA VALDÉS (2016: 172).

<sup>106</sup> GONZÁLEZ TASCÓN (2013: 209). El CP regula los permisos de salida ordinarios, no los extraordinarios, las salidas de fin de semana (para ello se atiende a la LOGP, art. 47). Nos interesa los ordinarios por estar orientados a la posible libertad del reo.

<sup>107</sup> CERVELLÓ DONDERIS (2015: 229).

<sup>108</sup> GARCÍA VALDÉS (2016: 176-177): «los permisos de salida (...) se trastocan (...) con la cadena perpetua revisable».

Otro problema viene desde su requisito personal, en cuanto que pide la ausencia de mala conducta en el reo. Esto es muy subjetivo y difícil de lograr ante las duras exigencias que se reclaman desde la ley<sup>109</sup>, además de la situación psicológica de un reo que tiene muchos años de vida en prisión. Es muy idealista pensar que un delincuente peligroso pueda obtener el permiso de salida, sobre todo, si uno de los motivos por el que se introdujo la PPR es satisfacer y garantizar la seguridad ciudadana. Por eso, no favorece la reinserción progresiva del reo, sino más bien, la reincidencia en el delito.

En el acceso al tercer grado de penitenciaria (art. 36 CP y 72.1 LOGP) existe una descoordinación entre ella (cumplir mitad de condena de penas entre 15/20 años) y el permiso de salida (cumplir el cuarto de condena). De ahí que sea necesario un estudio más técnico y se fije un régimen homogéneo<sup>110</sup>. Estamos ante un régimen de semilibertad donde el reo puede salir de prisión durante el día para trabajar y después debe regresar a dormir al centro penitenciario o de reinserción social. Ahora bien, si el Juez de Vigilancia lo acuerda para personas mayores de setenta años o de enfermedad incurable (art. 36.3), cuál es el sentido de incluir el tercer grado penitenciario para estos supuestos si ya existe la libertad condicional y cuál sería la necesidad de pernoctar en la prisión para estas personas<sup>111</sup>.

Pero la mayor controversia es la libertad condicional (art. 90 CP), desde su cambio de naturaleza jurídica<sup>112</sup> hasta la posibilidad de su concesión. Su tiempo no se computa; de modo que, al revocarse, el reo debe seguir cumpliendo condena de la PPR<sup>113</sup>. Lo mejor hubiese sido mantener su naturaleza. Convertirla en un tipo de suspensión de la pena lleva a problemas como el cálculo de cumplimiento de la pena<sup>114</sup>. Por ello se debería computar el tiempo de la condicional, asignar con claridad al competente judicial (art. 92 CP) y que sea el CP quien recoja todos los elementos formales, no el RP, para su concesión<sup>115</sup>. Además, la norma prevé que el Juez de Vigilancia penitenciaria pueda revocarlo (92.3.3º). Por ello convendría que sea él mismo quien realice la revisión de la pena, no el Juez que dictó la sentencia<sup>116</sup>.

Por su parte, la libertad vigilada (arts. 579 bis, 192, 140 bis, 156 ter y 173.2 CP), como medida de seguridad judicial (art. 106 CP), no tiene sentido en relación a la PPR porque solo podría aplicarse cuando el informe sobre la peligrosidad se diera durante la suspensión de la pena; pero el Juez de vigilancia podría revocar la

<sup>109</sup> RÍOS MARTÍN (2014: 24); CERVELLÓ DONDERIS (2015: 201).

<sup>110</sup> Así lo propone el CGPJ (*Informe al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, 16 de enero de 2013*, pág. 47) al juzgar necesario «establecer como referente (...) la cifra de treinta años y, en su caso, la de cuarenta años para el delito previsto en el artículo 570.2.1, de manera que los premisos de salida pudieran disfrutarse transcurridos siete años y seis meses o, para el caso de mantenerse la diferenciación por la naturaleza del delito, diez años para los delitos relacionados con la actividad terrorista».

<sup>111</sup> MUÑOZ CUESTA-ARTECHE (2015: 56).

<sup>112</sup> GARCÍA VALDÉS (2016: 177); RÍOS MARTÍN (2014: 55): pasa de ser el último grado de clases de pena privativa de libertad a un modo de suspensión de la pena.

<sup>113</sup> RÍOS MARTÍN (2014: 56).

<sup>114</sup> NISTAL BURÓN (2015: 13). La suspensión de la pena de prisión es distinto a la libertad condicional. Confundirlos lleva a problemas de cálculo cuando el reo debe volver a prisión para cumplir una condena firme por hechos anteriores a la concesión de libertad condicional.

<sup>115</sup> RÍOS MARTÍN (2014: 61-62).

<sup>116</sup> MUÑOZ CUESTA- ARTECHE (2015: 91).

suspensión y no sería necesaria la libertad vigilada<sup>117</sup>. Aunque es una medida necesaria, pierde sentido en los delincuentes que experimentan una alteración psicológica sin esperanza de libertad por no saber cuándo serán libres. Pueden aparentar ausencia de peligrosidad y reincidir en los delitos cometidos.

Desde el punto de vista de los fines de la pena, la PPR no es congruente entre el principio de prevención general y el especial. Así pues, la primera se refiere al fin intimidatorio de la pena para que todos no lesionen los bienes jurídicos protegidos y la prevención especial está dirigida al reo en cuanto que se le intimida para que no reincida en el delito. El problema es que el régimen vigente parece dirigirse exclusivamente al reo, olvidando así el principio general de prevención<sup>118</sup>. Esta tendencia del Legislador, considerando el RP, tampoco tiene en cuenta la participación voluntaria del delincuente con su propio tratamiento<sup>119</sup>.

Otros problemas accesorios vienen, por ejemplo, desde la deontología jurídica donde, cabe preguntarse, si el Juez estaría obligado a imponer la PPR sabiendo que el reo morirá en prisión<sup>120</sup>. En otro orden, la Ley tampoco refuerza la seguridad del personal de administración penitenciaria ante el condenado que no tiene nada que perder, a parte de crear geriátricos penitenciarios<sup>121</sup>. Más todavía, en casos de terrorismo, no se prevé seguridad al delator que será libre o verá minimizada su condena<sup>122</sup>. Por último, si la PPR dura como mínimo entre 25/35 años (art. 70.4 CP), entonces estaría determinada, pero ello no resuelve el problema de su perpetuidad, porque no se puede calcular la pena superior en grado, de modo que su solución es parcial desde la Ley. Se trata de un problema en la individualización de la PPR que vulneraría el principio de legalidad<sup>123</sup>.

La conclusión de estos problemas jurídicos es que el Legislador parece haber flexibilizado unos institutos, como el acceso al tercer grado y a la libertad condicional, pero la dureza se llevó a la revisión de la PPR<sup>124</sup>. La PPR no tiene real eficacia para la seguridad de la sociedad y será difícil de ejecutar materialmente, aparte de los problemas constitucionales que supone. Toda la realidad histórica, normativa, jurisprudencial y las críticas recibidas por los problemas prácticos que implica esta pena hace necesaria la comparación jurídica con la tradicional cadena perpetua, sobre todo, en países donde esta pena ha sido mantenida hasta la actualidad, como es el caso de la República del Perú.

---

<sup>117</sup> CERVELLÓ DONDERIS (2015: 244).

<sup>118</sup> RUBIO LARA (2016: 136).

<sup>119</sup> CÁMARA ARROYO-FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 228). El actual régimen de la PPR no hace derecho penitenciario sino química penitenciaria en la que sustituye acciona por reacciones, derechos por deberes, cárceles por laboratorios e ignora que la ley penitenciaria debe ser proactiva.

<sup>120</sup> RÍOS MARTÍN (2014: 40).

<sup>121</sup> DE LEÓN VILLALBA (2016: 106): Un problema futuro que deberá resolverse en las penitenciarias.

<sup>122</sup> ÁLVAREZ DELGADO (2016: 88).

<sup>123</sup> CRUZ BLANCA (2015: 196).

<sup>124</sup> LANDA GOROSTIZA (2015: 26).

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CADENA PERPETUA DEL PERÚ: SU ANTIGÜEDAD, CONCEPCIÓN JURÍDICA Y PROBLEMAS CONCRETOS A EFECTOS PENITENCIARIOS**

#### **III.1. Perspectiva histórica de la cadena perpetua en la regulación penal del Perú: motivos de su existencia y aceptación en el régimen penal.**

El sistema penal peruano no aceptó, en sus primeros Códigos, la cadena perpetua por influencia de la corriente humanista y garantista. Es la línea del CPPe de 1862 donde la pena máxima, como privativa de libertad, era de 15 años de prisión (arts. 23 y 32). Pero el CPPe de 1924, donde se introdujo la pena de muerte, supuso un acercamiento a la cadena perpetua al incorporar la pena indeterminada de internamiento (art. 10), justificada en la necesaria defensa social ante la inseguridad causada por delitos como el robo agravado o el terrorismo. En la propuesta de reforma del Código no se quiso formalizar la pena de muerte ni introducir penas privativas de libertad de duración indeterminada. En consecuencia, se propuso un nuevo catálogo de penas y medidas alternativas a las penas de prisión de corta y mediana duración<sup>125</sup>. Aunque supuso un progreso humanizador del régimen penal, no estuvo exento de inconvenientes prácticos<sup>126</sup>.

La situación político-social del País, sobre todo por el creciente terrorismo, llevó a un derecho penal de emergencia cuando entró en vigor el CPPe de 1991, publicado el 20 de enero del mismo año. Después del autogolpe de Estado por parte del Presidente de la República (Alberto Fujimori), el 5 de abril de 1992, se introdujo la cadena perpetua a través del Decreto Ley nº 25475 del 6 de mayo de 1992 para el delito de terrorismo (art. 3). Desde este momento será inmutable la distinción penal entre prisión temporal y perpetua (art. 29 CPPe y así se mantiene en DL nº 982 del 27 de julio de 2007). Además, con ocasión de la Constitución de 1993, se ampliaron los supuestos para la pena de muerte, de modo que el sistema penal garantista y humanista se convirtió en un derecho penal de desesperación y exasperación<sup>127</sup>.

La evolución punitiva fue severa porque se extendió la pena de cadena perpetua a nuevos delitos por medio de modificaciones legislativas, sin necesidad de nuevos Códigos penales o reformas parciales de los mismos. Así, por ejemplo, el Decreto Ley nº 25659 introdujo el delito de traición a la patria (arts. 2 y 3) como supuesto delictivo dentro del delito de terrorismo. Lo mismo ocurrió con el robo agravado (art. 189) introducido por la Ley nº 26319 del 27 de mayo de 1994, en el que también se añadió circunstancias agravantes con penas de prisión hasta veinticinco años. Una modificación mayor sobre el robo agravado vino a través de la Ley nº 26630 (20 de junio de 1996) donde se tipificó el supuesto en que el agente pertenece a una organización delictiva. Y, por último, el delito de secuestro agravado (art. 152) modificado por la Ley nº 26222 (20 de agosto de 1993) y la Ley nº 26630 (26 de junio de 1996).

Durante el segundo mandato político del Presidente Fujimori, el Congreso de la República delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo (Ley nº 26950), quien introdujo el delito de terrorismo especial (Ley nº 895 del 25 de mayo de 1998, modificado por la Ley nº 27235 del 20 de diciembre de 1999) condenándolo con pena de prisión de 25 años hasta cadena perpetua (art. 1). Hasta este momento,

<sup>125</sup> PRADO SALDARRIAGA (2000: 195).

<sup>126</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (1991: 522).

<sup>127</sup> CARPIO MARCOS (2001: 33).

todas las sentencias sobre terrorismo que condenaban a cadena perpetua se daban en fuero militar, de ahí que el TC los declare nulos por vulnerar el principio constitucional de Juez natural y pida ir al fuero común por respeto al derecho del proceso debido<sup>128</sup>. La cadena perpetua permaneció para los delitos tipificados en los arts. 152, 173 y 189 del CPPe, además de las modificaciones que introdujo el DL nº 896 sobre las agravantes en el delito de extorsión (art. 200). Pero, luego de la declaración de inconstitucionalidad de los DL nnº 895 y 897 (STC 005/2001), la cadena perpetua desaparecerá como pena para los delitos de terrorismo especial.

El año 2002, a través de una famosa sentencia exhortativa, el TC propuso que el Poder Legislativo modifique el régimen jurídico de la cadena perpetua<sup>129</sup>. Por ello, el Congreso de la República delegó facultades al Poder Ejecutivo para legislar sobre el delito de terrorismo mediante Decretos Legislativos (Ley nº 27913). Así, el nuevo régimen sobre la cadena perpetua se fijó en los DL nnº 921 (18 de enero de 2003) y 982 (22 de julio de 2007). Y esto se mantiene en el vigente CPP (art. 29) según el DL nº 635 (3 de abril de 1991).

Bajo la influencia de la STC 2002/010, también se introdujo el procedimiento de revisión de la cadena perpetua a través del DL nº 921 (17 de enero de 2003), en el art. 59 A. Con ello, antes que suprimir, el Legislador no eliminó la cadena perpetua del sistema penal peruano. Así se aprecia en el Anteproyecto de Ley del CP del 2004 (art. 29) y en el Proyecto de Ley 669/2006 del Poder Ejecutivo (11 de noviembre de 2006) al hacer uso de la iniciativa legislativa presentada al Congreso de la República.

Cabe concluir que, el Legislador peruano siempre aceptó la cadena perpetua debido al terrorismo y autoritarismo de los Tribunales militares, a sabiendas de su posible inconstitucionalidad. Se pasó de un derecho penal garantista y humanista del Estado democrático a un sistema punitivo de desesperación y exasperación de las penas, basado en la inseguridad que suponía el terrorismo<sup>130</sup>. Así parece que seguirá siendo el futuro del CPPe después de las recientes modificaciones realizadas por la Ley nº 30076 (19 de agosto de 2013) y Decretos Legislativos del año 2015-2017. Puede pensarse, con cierta razón, que la permanencia y expansión de la cadena perpetua es una de las manifestaciones de los problemas político-sociales que vivió el Perú a lo largo de los siglos<sup>131</sup>.

El dato histórico muestra la misma evolución punitiva del sistema penal español y peruano, sobre todo ante delitos como el terrorismo. La severidad del Legislador ante los sujetos que son encontrados culpables de los delitos que se les imputa es común a la hora de introducir la PPR o la cadena perpetua. La naturaleza de esta última ayudará a configurar mejor la realidad jurídica de la PPR.

---

<sup>128</sup> STC de 17 de noviembre de 2001 (RTC 2001/005).

<sup>129</sup> STC de 4 de enero de 2003 (RTC 2002/010).

<sup>130</sup> CARPIO MARCOS (2006: 33).

<sup>131</sup> CARO CORIA (2002: 214). Perú vivió el golpe de Estado de 5 de abril de 1992, las leyes de amnistía de 1995 para criminales de lesa humanidad, la destitución de los magistrados del TC que invalidaron la ley que permitía la reelección de Fujimori en el 2000, entre otros.

---

### III.2. Naturaleza jurídica de la cadena perpetua y su relación con la pena de muerte en el Perú desde el Código Penal del Perú.

#### III.2.1. El concepto de cadena perpetua a partir del régimen penal peruano.

Es un tipo de pena privativa de libertad permanente que se caracteriza por ser indeterminada<sup>132</sup> y de por vida para el condenado que incurre en los tipos delictivos establecidos por el CPPe<sup>133</sup>. Dicha pena será revisada *ex officio* o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de la libertad y también cada año después que el Tribunal resuelva mantener la condena (art. 59 CPPe).

La revisión es una de las principales características de la cadena perpetua. El CEP establece que el órgano jurisdiccional que impuso la condena es el competente para realizar dicha revisión y será quien ordene al Consejo Técnico Penitenciario para que organice el expediente necesario (art. 59 A). El MF y la parte civil interesada serán notificados y podrán presentar las pruebas pertinentes en audiencia privada, incluso, es posible, los alegatos orales. La resolución se dictará en dicha audiencia o tres días después, concediendo o no la excarcelación del reo. En caso de presentar recurso ante el órgano superior, la nueva resolución deberá emitirse en diez días.

Es un instituto penal regulado en el art. 29 del CPPe cuando establece la distinción entre prisión privativa de libertad temporal y perpetua. Al respecto, la doctrina de la Corte Suprema declaró que dicha norma fija un marco general cuya función es clasificatoria desde el punto de vista de la temporalidad de la pena. La misma Sala Suprema afirmó que la vigencia de la cadena perpetua como pena privativa de libertad más grave es autónoma<sup>134</sup>. Algo que es honesto decir por situarse por encima de todas las penas privativas de libertad y como sustituta de la pena de muerte, esto no se puede decir de la PPR de España.

Distinta de la pena privativa de libertad temporal (art.29), la acción penal sobre los delitos sancionados con cadena perpetua prescribe a los treinta años (art. 82), duplicable los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado. Por otro lado, los tipos delictivos que suponen la pena de cadena perpetua son el secuestro agravado (art. 152), violación de menores (arts. 173 y 173.A), formas agravadas de la violación de libertad sexual (art. 177), robo agravado (art. 189), extorsión (art. 200), sustracción de armas de guerra (art. 279 B), terrorismo (regulado en el DL nº 25475, modificado por el DL nº 921) y sicariato (art. 108) introducido por el DL nº 638. En el régimen vigente, hay primacía de la cadena perpetua en su aplicabilidad en el caso del concurso de delitos (art. 50) y del concurso real retrospectivo (art. 51).

Esta realidad jurídica responde a la necesidad de encontrar una alternativa a la pena de muerte que establecía el sistema penal peruano. Era necesario lograr la intimidación de los terroristas y delincuentes reincidentes sin producir consecuencias irreparables. De este modo, el Legislador seguía la postura marcada por el iluminismo y positivismo de los siglos XVIII-XIX. Actualmente existe la disyuntiva penal de optar por la cadena perpetua o la pena de muerte, lo cual no ayuda a la

---

<sup>132</sup> CARPIO MARCOS (2006: 35): «por su propia naturaleza, constituye una pena intemporal».

<sup>133</sup> PRADO SALDARRIAGA (1996: 68).

<sup>134</sup> SCSJ de 26 de noviembre de 2007 (RN 2006/5385).

mejora del sistema penal contemporáneo, porque solo muestra un régimen severo que quiso eliminar la inseguridad social e intimidar al delincuente. Algo propio de toda pena de prisión que es indeterminada. Ante la existencia de dicho binomio penal, la intervención del TC del Perú fue importante en la definición de la cadena perpetua y la necesidad de salvar su legitimidad y constitucionalidad. De ahí la importancia de conocer su doctrina.

### III.2.2. Doctrina del Tribunal Constitucional del Perú sobre la necesidad de la cadena perpetua en el Código Penal peruano.

El TC del Perú intervino de gran manera en la configuración del sistema penal sobre la cadena perpetua. La defensa de los principios constitucionales fue el principal argumento que desarrolló dicho Tribunal: de la dignidad humana, de congruencia, de reinserción social y reeducación y la libertad individual del condenado.

La necesidad de congruencia entre la pena y el delito cometido fue la primera de las declaraciones constitucionales, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido<sup>135</sup>. Posteriormente, el Tribunal declaró que, inicialmente, no era necesario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la cadena perpetua, ya que podría subsanarse con medidas de excarcelación como la revisión de la pena, pasados algunos años<sup>136</sup>. Esta sentencia del 2003 también se pronunció, en sus fundamentos jurídicos, sobre la posible vulneración de otros principios constitucionales. Así pues, la cadena perpetua sería inconstitucional si vulnerase el principio de libertad individual, porque no debe ser anulada en su total esencia por más que se trate de una pena privativa de libertad<sup>137</sup>. El problema de interpretación surge cuando el reo ya está en prisión y ha sido privado de libertad. Parece que, cuando menciona la esencia de dicha libertad, hace referencia a la dignidad humana del condenado, de modo que se defienda el principio de libertad desde el principio de humanidad.

Por otro lado, el principio de resocialización del reo exige la necesaria esperanza de todo ser humano para ser libre, de modo que el sistema no convierta al condenado en una cosa de la sociedad<sup>138</sup>. Lo cual lleva a subrayar la dignidad humana, ya que las personas son un fin en sí mismo y no un instrumento o cosa del Legislador<sup>139</sup>. Sin embargo, ante un régimen penal tan severo como el de Perú, será más fácil encontrar ejemplos de reincidencia delictiva u odio a la sociedad y a las instituciones públicas antes que un pronóstico favorable de reinserción.

Una posterior declaración constitucional mostró la incongruencia o falta de claridad en la doctrina del TC sobre la cadena perpetua. La STC 2010/01773 mostró cómo la sentencia del TC 2001/005 había declarado que dicha pena vulneraba los principios constitucionales pero no la declaró como inconstitucional, ya que lo remitía a la

<sup>135</sup> STC 15 de noviembre de 2001 (RTC 2001/005): «el poder punitivo del estado (...) no puede ser arbitrario ni excesivo. Debe ser congruente con los principios constitucionales y razonablemente proporcionales no solo al hecho delictivo, sino al bien jurídico protegido».

<sup>136</sup> STC de 3 de enero de 2003 (RTC 2002/010), FJ 18 y 194.

<sup>137</sup> *Ídem*, FJ 184-185: «es contraria al principio de libertad ya que si bien la imposición de una pena determinada constituye una medida que restringe la libertad persona del condenado, es claro que en ningún caso la restricción de los derechos fundamentales pueda culminar con la anulación de esa libertad».

<sup>138</sup> *Ídem*, FJ 188: «no solo anula la esperanza de lograr la libertad, también anula al penado como ser humano ya que lo convierte en cosa».

<sup>139</sup> *Ídem*, FJ 217.

actividad del Legislador para introducir la revisión como solución al problema de la indeterminación e intemporalidad de la pena<sup>140</sup>. Lo cual manifestó una ambigüedad en la postura de dicho Tribunal y ello ayudó a no eliminar la cadena perpetua.

Ahora bien, la posibilidad de revisar la condena tampoco es una solución definitiva a su posible inconstitucionalidad. Así lo declaró el Tribunal cuando razonó que iniciar la revisión después de treinta y cinco años de cumplimiento de condena no supone *per se* que se cancele realmente la pena. No hay una garantía de esperanza concreta y posible para lograr la libertad<sup>141</sup>. De ahí que se piense que dicho procedimiento de revisión es, más bien, una solución parcial y formal del problema.

Al respecto, con motivo de la reintroducción de la cadena perpetua en el art. 29 del CPPe a través del DL nº 982 (21 de julio de 2007), la STC 2011/00012 tuvo que responder la oposición de quienes veían el sistema de revisión como algo que se hizo «sin término en el tiempo, lo que es monstruoso y torturante porque pone al condenado en una situación de tortura permanente y con la ilusión de que va a salir en libertad cada año de la revisión que el órgano jurisdiccional lo cite» y niegue su libertad por no estar rehabilitado. La respuesta del Tribunal consistió en una remisión a la STC 2002/010 donde se admitía la inconstitucionalidad siempre que existan mecanismos de excarcelación del reo<sup>142</sup>. Esto solo manifiesta que no hubo evolución doctrinal alguna por parte del Tribunal acerca de la eliminación, constitucionalidad o revisión técnica al régimen vigente sobre la cadena perpetua.

Los últimos pronunciamientos subrayan, de nuevo, el principio de libertad personal, en cuanto que no debería quedar totalmente vacía al condenar a un sujeto a una pena indeterminada, aunque también se sigue sosteniendo que la cadena perpetua no podía considerarse inconstitucional<sup>143</sup>. El Tribunal no sale de su ambigüedad jurídica, ya que subraya la necesidad de no vulnerar los principios constitucionales pero, al mismo tiempo, permite que se condene a un sujeto a la cadena perpetua. Declara inconstitucional la cadena perpetua pero la admite si existen mecanismos de excarcelación o beneficios penitenciarios por medio de una ley o revisión de la condena. No resuelve el problema, la confunde y sus propuestas son soluciones parciales<sup>144</sup>. Por eso, los penalistas peruanos critican la cadena perpetua desde el principio de resocialización y reeducación del reo.

### III.2.3. Posturas doctrinales sobre la oportunidad de la cadena perpetua en el Código Penal del Perú.

La cadena perpetua sólo puede defenderse desde la necesidad de excluir de la sociedad a la persona peligrosa e irrecuperable<sup>145</sup>. El problema es que el Estado democrático, en su sistema penal, no pensará en los ciudadanos sino amenazar a los enemigos de éstos<sup>146</sup>. De este modo, el CPPe llega a un derecho penal del enemigo<sup>147</sup>, lo cual también debe contextualizarse en la crisis social que vivió el

<sup>140</sup> SSTC de 6 de diciembre de 2010 (RTC 2010/01773); de 6 de julio de 2011 (RTC 2011/01715).

<sup>141</sup> STC de 9 de agosto de 2006 (RTC 2005/003), FJ 23.

<sup>142</sup> STC de 10 de julio de 2012 (RTC 2011/00012).

<sup>143</sup> STC de 21 de julio de 2005 (RTC 0019/2005).

<sup>144</sup> MEINI (2003:104).

<sup>145</sup> VARGAS RUIZ (2007: 177): El autor lo propone como alternativa a la pena de muerte.

<sup>146</sup> TELLEZ AGUILERA (208: 169).

<sup>147</sup> MUÑOZ CONDE (2005: 11).

pueblo peruano debido al terrorismo y la grave inseguridad ciudadana por otros delitos como el robo agravado.

Sin embargo, la cadena perpetua se ha convertido como una forma de *capitis diminutio* por la pérdida de los derechos civiles del reo, aparte de que su perpetuidad o indeterminación temporal que modifica las relaciones del condenado consigo mismo y con las de su percepción del mundo y su configuración del futuro, causando trastornos psicopatológicos irreversibles, que incluso pueden llevar al suicidio<sup>148</sup>. De ahí que se cuestione su necesidad.

Como toda pena indeterminada, la cadena perpetua también vulnera el principio de humanidad (reconocido en los arts. 2.20, 233.12 y 19 y 234 CPe) porque el condenado no debe ser considerado en el sistema penal como algo extraño al mismo o como un enemigo de la sociedad<sup>149</sup>. Este principio es un límite a las penas de muerte y de prisión indeterminada, porque el sujeto debe tener esperanza de reinserción social o de libertad, una oportunidad para corregirse<sup>150</sup>. Es por eso que no se debe olvidar que la libertad puede ser limitada, pero no debe ser abolida por completo<sup>151</sup>, porque se eliminarían los Derechos Humanos.

Dicha libertad no debe quedarse sin su contenido esencial, aunque no se trate de un derecho absoluto<sup>152</sup>. Pensar que un sujeto puede permanecer de por vida en prisión o de modo indeterminado por el hecho de existir, en el mismo sistema penal, la pena de muerte no es suficiente argumento para admitirla. Ante quienes piensan que quitar la vida es peor que quitar la libertad hay que responder que la posible supresión de la existencia física por medio de una pena es una excepción al derecho a la vida (art. 2.1 CPe) y no es una autorización implícita para introducir cualquier otro tipo de pena<sup>153</sup>.

Por otro lado, la perpetuidad o indeterminación temporal de la pena de prisión niega absolutamente la reinserción social del reo (art. 139.22 CPe), algo que no debería ser admitido como ordinario. Es un principio en forma de mandato constitucional penitenciario dirigido a los poderes públicos, sobre todo al Legislador para que no sea olvidado en la regulación e imposición del *quantum* de las penas<sup>154</sup>. Además, el régimen de dicha pena no sigue el mandato constitucional sobre la necesidad de que una pena tenga límites temporales y al privar de libertad compromete la integridad psíquica del reo<sup>155</sup>. En definitiva, los principios de humanidad, reinserción social y de libertad individual son los principales argumentos para no aceptar la cadena perpetua. Argumentos que conducen a problemas prácticos desde el punto de vista del régimen penitenciario.

<sup>148</sup> GARAYCOTT ORELLANA (2000: 83).

<sup>149</sup> CASTILLO ALVA (2002: 343).

<sup>150</sup> PRADO SALDARRIAGA (2013: 273).

<sup>151</sup> *Ídem*, pág. 355.

<sup>152</sup> CARPIO MARCOS (2006: 36). El autor opina que el delincuente puede ser privado de su libertad personal pero nunca del núcleo duro o de la esencia de su libertad individual.

<sup>153</sup> *Ídem*, pág. 34. «las excepciones o restricciones, especialmente aquellas relacionadas con los derechos fundamentales, no pueden entenderse en forma extensiva, sino siempre de manera restrictiva».

<sup>154</sup> *Ídem*, pág. 35. «no solo debe posibilitar la satisfacción del principio de proporcionalidad sino, además estar configurado de tal manera que no impida que el penado pueda “reincorporarse” a la sociedad».

<sup>155</sup> *Ídem*, pág. 34.

### III.3. Problemas jurídicos entre el régimen penitenciario y las consecuencias penales de la cadena perpetua en el Perú.

El principal problema que ha recibido al cadena perpetua en el Perú ha venido desde la imposibilidad resocializadora del condenado. No tendría sentido pensar en la reinserción social si la condena ya es de por vida o si un terrorista o criminal mayor de cincuenta años debe esperar treinta y cinco años para la revisión de la pena<sup>156</sup>. Además, el fin del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (CPe art. 139.22) y la cadena perpetua, como culmen de las penas de larga duración, no armoniza sino que contradice dicho mandato constitucional. Por ello, la cadena perpetua no significa avance objetivo alguno en relación a la norma constitucional y penitenciaria<sup>157</sup>.

El TC, en defensa de la resocialización del condenado, sigue la teoría de la función de prevención especial positiva y se remite a la actuación obligatoria del Legislador para hacer posible la reinserción del condenado (STC 2002/0010). Lo mismo puede decirse sobre la obligación del Estado acerca de la no vulneración de la humanidad del reo en los centros penitenciarios. Iniciativa Legislativa y Estatal que no se ha producido hasta el momento, incluso las penas se están ampliando a más tipos delictivos. Pero el problema no solo está en la reinserción, también se hacen innecesarios los fines de reeducación y rehabilitación del reo. Un sujeto condenado de por vida a prisión no verá necesario prepararse para volver a la sociedad, ya que no se producirá nunca. Además de cosificar al reo, con la cadena perpetua se impondría un modo de vivir y ver el mundo que puede no aceptar el recluso, desvirtuando el Estado constitucional y democrático de derecho<sup>158</sup>. Más parecerá que el Estado y la sociedad imponen un modo de vivir y, no aceptarlo, es ser excluido.

Por su parte, la revisión es una solución aparente que no termina por satisfacer la esperanza de libertad del condenado, luego de 35 años, la cual es una barrera muy alta de superar. Por eso, es normal pensar que la cadena perpetua no tiene capacidad reeducadora<sup>159</sup> y que la reinserción se considere una utopía<sup>160</sup>. Visto así, el proceso de revisión, introducido por el Decreto Legislativo nº 921 (17 de enero de 2003), lleva a la deshumanización del CPPe y a un fenómeno de prisionización del condenado donde el sujeto, condenado a una pena privativa de libertad indeterminada, ingresa a la cultura carcelaria y experimenta una repentina pérdida de su *status* anterior que tenía en la sociedad, llegando a sentirse una cosa, un número<sup>161</sup>.

Como se aprecia, el principal problema práctico sobre la cadena perpetua ha venido desde la difícil o imposible resocialización del condenado o la condición inhumana en la que podría caer el reo. Ante la falta de mayores iniciativas del Legislador peruano y atendiendo la exhortación de la STC 2002/010, la Defensoría del Pueblo

<sup>156</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (2001: 187).

<sup>157</sup> BARATTA (1991: 73).

<sup>158</sup> CARPIO MARCOS (2006: 35).

<sup>159</sup> GARCÍA PABLOS (1986: 32).

<sup>160</sup> PEÑA CABRERA (1999: 600).

<sup>161</sup> SOLIS ESPINOZA (1999: 209).

propone mecanismos como la libertad condicional y la reeducación desde el trabajo o la educación después de treinta años del cumplimiento de la condena<sup>162</sup>.

El TC del Perú no terminó de posicionarse sobre la constitucionalidad o no de la cadena perpetua, ya que declarar que todo depende de la actividad del Legislador para introducir mecanismos de excarcelación no es dar solución definitiva alguna (STC 2002/010). Por eso, la incongruencia constitucional, en la práctica, también es un problema jurídico. Si se conceden beneficios penitenciarios en la cadena perpetua, significa que existirán sujetos que no lo obtengan y en estos casos la pena seguirá siendo perpetua e inconstitucional por su indeterminación temporal.

Por tanto, la revisión de la pena no es el único mecanismo para volverla constitucional sino, también, la posibilidad real de excarcelar aunque sea de modo condicional. Así pues, el TC hizo mal en no pronunciarse sin tapujos sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua, porque no puede invocar los principios constitucionales y la obligatoriedad de no vulnerarlos y después admitir la cadena perpetua, remitiéndose a futuros mecanismos que el Legislador no ha terminado por satisfacer a la realidad humana del condenado<sup>163</sup>. Algo que es urgente en el sistema penitenciario del Perú, ya que actualmente hay 46,478 internos, de ellos 808 internos están sentenciados a pena privativa de libertad entre 31 a 35 años y 560 internos con penas de cadena perpetua<sup>164</sup>.

#### **IV. ASPECTOS COMUNES Y DIFERENTES ENTRE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE DE ESPAÑA Y LA CADENA PERPETUA DEL PERÚ**

##### **IV.1. Puntos comunes desde el punto de vista jurídico-penal.**

A partir del análisis jurídico presentado, se aprecian grandes semejanzas entre la PPR de España y la cadena perpetua del Perú. La primera de ellas se refiere al motivo por el que se introducen dichas penas en el sistema penal. Así pues, en España la cadena perpetua se introdujo en el CP de 1848 y desapareció en el CP de 1928. Años más tarde y propuesto en el ARPC de 2010, la PPR se introdujo en la LO 1/2015 de 30 de marzo; dicho Proyecto lo justificó en los atentados terroristas. En el Perú también se introdujo la cadena perpetua debido al creciente terrorismo que azotaba a la ciudadanía peruana, así se hizo a través del Decreto Ley nº 25475 del 6 de mayo de 1992 (art. 3), luego de haberse instaurado un derecho penal de emergencia. Con todo, es común en ambas penas el motivo de su existencia: esto es, la necesidad de endurecer el régimen penal ante delitos graves como el terrorismo.

Por otro lado, derivados de su naturaleza jurídica, las características jurídicas de ambas penas son semejantes. La PPR, según el CP, es una pena grave (art. 33.2), privativa de libertad (art. 35), indeterminada (art. 36), para supuestos excepcionales, permanente y revisable (art. 29). A su vez, la cadena perpetua del Perú, según el CPPe, es una pena privativa de libertad, intemporal (art. 29), para delitos graves (por ejemplo, art. 152) y revisable (art. 59 A CEP). Dicha semejanza ontológica es relevante a la hora de posicionarse sobre la realidad de la PPR, ya que parece ser una auténtica prisión perpetua.

<sup>162</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2003: 7).

<sup>163</sup> MEINI (2006: 363).

<sup>164</sup> INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (2017: 37).

La semejanza se hace evidente desde el actual significado etimológico y diversidad de modalidades<sup>165</sup>. En el estudio comparado existen tres grandes penas que no tienen mucha diferencia: pena perpetua propiamente dicha o cadena perpetua *strictu sensu* (independiente, inmodificable, no revisable y sin acceso a beneficios penitenciarios, sustituta de la pena de muerte), pena de prisión de larga duración o prisión ordinaria análoga a la cadena perpetua *ratione materiae* (determinada, revisable y con acceso a beneficios penitenciarios; es contradictoria porque no reconoce ser perpetua pero lleva a un sistema penal duro) y la PPR o modelo indeterminado de prisión (tan contradictoria que lo mejor es llamarla prisión indeterminada, revisable, admite modificaciones en su clasificación y régimen penitenciario; con función simbólica y un fin preventivo general positivo y negativo en cuanto intimidatoria)<sup>166</sup>. Esta clasificación demuestra que, por encima de la diferente nomenclatura, hay una relación estrecha o de semejanza entre las distintas penas.

La perpetuidad es el tercer aspecto común entre la PPR y la cadena perpetua. El hecho de llamarse permanente o perpetua alude a su indeterminación temporal. En España se introdujo el término «permanente» en el CP de 1848 y desapareció en el CP de 1928; ahora parece introducirse de modo camuflado según afirma el Anteproyecto del CP 10/1995. Lo mismo se puede decir de la cadena perpetua del Perú porque, previsto en el art. 29 CPPe, al distinguirla de la pena privativa temporal, se convierte en algo indeterminado e intemporal.

Por último, el proceso de revisión es otro de los aspectos que comparten ambas penas. La necesidad de revisar la condena para salvar la constitucionalidad de la pena se predica del mismo modo en la PPR y en la cadena perpetua. Así también, en relación a estas penas, es común que la jurisprudencia constitucional defienda los principios de humanidad, resocialización, legalidad, igualdad y libertad individual tanto en España como en Perú. Por último, los problemas prácticos en la ejecución de la pena hacen casi imposible la reinserción social y la excarcelación del condenado a estas penas. Sin embargo, existen diferencias jurídicas que suponen el punto de apoyo para quienes defienden que la PPR no es una verdadera perpetua.

#### IV.2. Breves diferencias entre la histórica cadena perpetua peruana y la nueva prisión permanente revisable española.

El primer aspecto que podría distinguir ambas penas es la nomenclatura. En España existía la cadena perpetua y, tras su abolición del sistema penal, se introduce la PPR. En Perú se mantuvo siempre el término jurídico de cadena perpetua. Lo cierto es que el actual régimen penitenciario del Perú ya no prevé que el reo lleve cadenas en el pie, de modo que no es acertado utilizar el término «cadena» sino, más bien, «prisión». Así lo hace el Legislador español al utilizar el término «prisión permanente». Sin embargo, esta diferencia no es relevante a la hora de posicionarse sobre la naturaleza de la PPR ya que, más bien, parece una verdadera prisión perpetua o indeterminada, por más que sea revisable.

<sup>165</sup> CERVELLÓ DONDERIS (2015: 60). Distingue distintos modelos: prisión perpetua europea, exasperación punitiva italiana y cadena perpetua o PPR real.

<sup>166</sup> CÁMARA ARROYO- FERNÁNDEZ BERMEJO (2016: 80). Sigo la propuesta de los autores citados porque en dicha clasificación se aprecia que no hay mucha diferencia entre la cadena perpetua y la PPR, salvo algunas formalidades muchas veces negativas.

Dicha revisión, desde el punto de vista de su procedimiento, es la que puede diferenciar ambas penas en cuanto al requisito temporal. En España se podrá revisar desde los veinticinco años de cumplimiento de condena (art. 92.1 a) CP) y en Perú desde los treinta y cinco años (art. 59 CPPe). A su vez, en ambos se exige el pronóstico favorable de reinserción social, pero en España se añade, también como requisito indispensable, el acceso al tercer grado (art. 36 CP). Aunque parece que en España existe una previsión penal más benigna, ambas penas no dejan de tener los inconvenientes prácticos que recogimos más arriba sobre la posibilidad de excarcelación u obtención de la libertad.

A modo de resumen, la semejanza entre la cadena perpetua del Perú y la PPR de España es más fuerte, desde el punto de vista jurídico, que las diferencias formales o de procedimiento que puedan encontrarse. De ahí que se pueda decir que el Legislador español, en el fondo, introdujo una cadena perpetua verdadera aunque haya optado por calificarla de indeterminada o revisable. En ambas penas se busca una legitimidad formal, por medio del procedimiento de revisión del cumplimiento de la pena, del todo insuficiente y también carecen de la legitimidad material real para lograr justicia y posibilidad de reinserción del delincuente.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Desde la regulación de la prisión como pena en la Ordenanza de Presidios del Reino de 1834 y la introducción de la cadena perpetua en el CP de 1848, pasando por la eliminación de la pena de muerte, la cadena y reclusión perpetuas en el CP de 1932, hasta la introducción de la PPR en la LO 1/2015 de 30 de marzo, el sistema punitivo español ha mostrado un retroceso en cuanto a la humanidad del régimen penal. Ante delitos como el terrorismo, el Legislador ha respondido con el incremento de penas cada vez más largas o indeterminadas. El mismo, sin aceptar la perpetuidad, introdujo la PPR mirando a sus antecesores.

**SEGUNDA.** La PPR es una pena grave, consecuencia jurídica de delito (art. 33.2), privativa de libertad con una duración indeterminada (art. 35) y revisable (art. 36), para delitos excepcionales o de extrema gravedad y preceptivo para el Juez. Cuando se justifica su introducción desde la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia se aprecia el origen populista y fin político de dicha pena y la falta de técnica legislativa. Más si también se apoya en un derecho comparado que no es aceptable o distinto en cada país a la hora de regular la prisión indeterminada. En todo caso, la PPR se pliega a delitos como el asesinato agravado (art. 140), contra la corona (art. 485), contra el derecho de gentes (art. 605), genocidio (art. 607.1), lesa humanidad (art. 607 bis 1) y de organización y grupos terroristas y terrorismo (art. 573 bis 1.1).

**TERCERA.** La doctrina del TEDH exige que, para ser aceptable, la prisión indeterminada sea reducible *de iure* (que sea posible su liberación) y *de facto* (la revisión de la pena). Ello en defensa del principio de humanidad y para la esperanza de resocialización del reo (asunto Léger contra Francia). Por tanto, la libertad del condenado debería poder ser efectiva y no solo revisable formalmente. A su vez, el TC y el TS enseñan que el principio de humanidad no está vulnerado por la PPR al ser compatible con el art. 3 de la CEDH. Tampoco el principio de resocialización, porque es una orientación de la pena, pero no un derecho fundamental ni subjetivo del reo, lo cual no excluye la necesidad de encontrar mecanismos materiales de reinserción en el centro penitenciario. El carácter indeterminado podría vulnerar el principio de certeza pero no es así al existir la revisión de la pena.

**CUARTA.** Los argumentos para defender la necesidad de la PPR se basan en que la resocialización del condenado no está afectado porque la revisión de la pena da esperanza de libertad. Además, por su peligrosidad, los delincuentes deben ser apartados de la sociedad, de ahí que la PPR sea funcional y un justo castigo. Sin embargo, la oposición a dicha pena viene desde la defensa de los principios constitucionales posiblemente vulnerados. Así, el principio de humanidad estaría vulnerado porque la pena es indeterminada y la revisión no garantiza que todos tengan la misma oportunidad de libertad. Ello va unido a la desproporcionalidad de la pena y la crisis de seguridad jurídica que supone, además, de una posible vulneración del principio de igualdad.

**QUINTA.** El principio de resocialización es alterado por la PPR porque, al no conocerse su límite temporal, produce problemas psicológicos y deterioro de la personalidad en el recluso. El procedimiento de revisión, más que servir de ayuda, sólo busca dar legitimidad a una pena que no tiene mecanismos materiales reales de reinserción sólo formales. Incluso la legitimidad formal está cuestionada porque la técnica legislativa utilizada no incluye los límites mínimos y máximos exigidos por el

---

principio de legalidad. Por último, otros motivos de oposición a la PPR se basan en la incongruencia entre el sistema penal y penitenciario; deontológicamente el Juez se enfrenta a supuestos inaceptables; hay un giro radical para endurecer las penas en la política criminal, entre otros.

**SEXTA.** Entre los problemas prácticos de la PPR, para los permisos de salida ,la ley exige cumplir la cuarta parte de cumplimiento de condena pero no prevé los casos concursales y se hace imposible de obtener el permiso, porque el requisito personal de ausencia de mala conducta se hace subjetivo e ilógico si el sujeto de la pena es muy peligroso para la sociedad. A su vez, el acceso al tercer grado de penitenciaria presenta problemas aritméticos en el cumplimiento de condena respecto de los permisos de salida y no se hace necesario al existir la libertad condicional, además de no tener sentido que el reo regrese a dormir si se le concede el tercer grado por motivos humanitarios como la enfermedad grave.

**SÉPTIMA.** Tampoco es acertado cambiar la naturaleza jurídica de la libertad condicional, como un tipo de suspensión de la pena, y favorecería la reinserción del reo si se computa el tiempo de la condicional, unificando el régimen del mismo en el CP, no en el RP. Por otro lado, aunque es necesaria, la libertad vigilada pierde sentido en los reos que aparentan ausencia de peligro social y buscan libertad para reincidir en el delito. Otros problemas prácticos se refieren al aspecto ético del Juez que está obligado a imponer PPR sabiendo que el reo morirá en prisión. No hay garantía de seguridad para el personal de administración penitenciaria ante el reo que no tiene nada que perder; en el futuro se producirán geriátricos penitenciarios; cómo se protegerá al delator que colabora con la investigación de un delito grave como el terrorismo.

**OCTAVA.** En Perú, la cadena perpetua se introdujo en el Decreto Ley nº 25475 para el delito de terrorismo. Después se extendió a otros delitos como el robo agravado, secuestro agravado, el terrorismo especial y traición a la patria. El motivo fue la necesidad de tener un sustituto de la pena de muerte que existía desde el CPPe de 1924. El procedimiento de revisión de dicha pena se incorporó por medio del DL nº 921. De esta manera se pasó, exigido por la crisis social del momento, de un derecho penal humanista a un sistema de desesperación y exasperación.

**NOVENA.** La cadena perpetua es una pena privativa de libertad permanente y de por vida, revisable *ex officio* o a petición de parte después de 35 años de cumplimiento de condena y al año de la resolución del Tribunal. La acción penal prescribe a los 30 años, duplicable en los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado. Se impone sobre los delitos de secuestro agravado, violación de menores, robo agravado, extorsión, sustracción de armas de guerra , terrorismo y sicariato.

**DÉCIMA.** La doctrina del TC del Perú fue ambigua desde que se incorporó la cadena perpetua en el sistema penal. Es inconstitucional si vulnera los principios básicos del ser humano, pero no si existen medidas de excarcelación. Pueden existir incoherencias entre la pena y el delito cometido desde el punto de vista del bien jurídico protegido. La libertad individual tampoco debe ser eliminada en su esencia por la dignidad humana del recluso, lo cual hace necesaria la defensa del principio de humanidad y de resocialización para que no sea convertido en una cosa o medio de la política criminal. La revisión es un mecanismo para la futura libertad del reo pero no llega a ser un medio real que facilite la reinserción.

---

UNDÉCIMA. La defensa de la cadena perpetua se basa en la necesidad de excluir al delincuente peligroso de la sociedad por delitos graves como el terrorismo. En todo caso, es una pena criticada por vulnerar el principio de humanidad al convertir al reo en una cosa y anular su esperanza de libertad y de resocialización. Libertad que puede privarse pero no ser anulada en su esencia, ya que una prisión de por vida no es justificable por más que exista otra pena peor o igual de dura como la pena de muerte, ya que esto debe ser una excepción, no algo ordinario. De lo contrario estaríamos en la pérdida del Estado de derecho.

DUODÉCIMA. El principal problema práctico que supone la cadena perpetua, a efectos penitenciarios, es sobre la utilidad de la orientación resocializadora, reeducadora y rehabilitadora del centro penitenciario. En este sentido, el proceso de revisión de la condena es una solución aparente al ser una barrera casi imposible de superar. En el fondo lleva a la deshumanización del CPPe y a la prisionización del reo. De ahí que sea necesario mecanismos reales de reinserción social. Estos problemas vinieron unidos a la ambigüedad de la doctrina del TC antes mencionada.

TRIGÉCIMA. La primera semejanza jurídica entre la PPR y la cadena perpetua es el motivo por el que se introducen en el sistema penal español y peruano respectivamente. Dicha justificación está en el peligro que supuso el terrorismo en ambos países. Después se extenderá la pena a otros delitos igual de graves que atentan contra la vida y la dignidad de las personas. Así también, derivado de su naturaleza jurídica, ambas penas tienen idénticas características: pena grave privativa de libertad, indeterminada, revisable y para delitos graves o excepcionales. Lo cual, por encima de la diferente nomenclatura, la actual clasificación las relaciona estrechamente: cadena perpetua, prisión de larga duración *ratione materiae* y prisión permanente revisable. Los problemas prácticos en el ámbito penitenciario y la posible vulneración de los principios constitucionales son, también, aspectos que relaciona ambas penas.

CUATRIGÉCIMA. La evidente diferencia está en el nombre que utiliza el Legislador de cada país. El Legislador peruano continúa con el término «cadena» cuando realmente consiste en una prisión de por vida. Algo que sí ha recogido el Legislador español con la PPR. Es una diferencia formal o aparente porque jurídicamente son iguales en su sustancia y consecuencias prácticas. La otra diferencia está en el proceso de revisión de la condena. En España se establece como mínimo a los 25 años (art. 92.1 a) CP) y en Perú se exige 35 años (art. 59 CPPe). Los dos sistemas exigen el pronóstico favorable de reinserción del reo, pero España añade la necesidad del acceso al tercer grado penitenciario (art. 36).

---

**BIBLIOGRAFÍA**
**1. Libros**

- CASTILLO ALVA, J.L. (2002), *Principios de Derecho Penal, Parte General*, 1<sup>a</sup> edición, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, pág. 345.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015), *Prisión perpetua y de larga duración*, 1<sup>a</sup> edición, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 44-58, 60,180.
- CUERDA RIEZU, A. (2011), *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión*, 1<sup>a</sup> edición, Barcelona, Editorial Atelier, pág. 7.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2004), *El principio de legalidad penal*, 1<sup>a</sup> edición, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 33.
- GARAYCOTT ORELLANA, N. (2000), *Comentarios al Código de Ejecución Penal*, 2<sup>a</sup> edición, Lima, Editorial San Marcos, pág. 83.
- MUÑOZ CONDE, F. (2005), *De Nuevo sobre el “Derecho Penal del Enemigo”*, 1<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, pág. 11.
- MUÑOZ CUESTA, J.—ARTECHE, E. (2015), *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 1<sup>a</sup> edición, Cizur Menor-Navarra, Editorial Aranzadi, pág. 25
- PEÑA CABRERA, R. (1999), *Tratado de Derecho Penal*, 3<sup>a</sup> edición, Lima, Editorial Grijley, pág. 600.
- PRADO SALDARRIAGA, V.R. (1996), *Todo sobre el Código Penal*, 1<sup>a</sup> edición, Lima, Ediciones IDEMSA, pág. 68.
- PRADO SALDARRIAGA, V.R. (2000), *Las consecuencias jurídicas del Delito del Perú*, 1<sup>a</sup> edición, Lima, Gaceta jurídica, pág. 195.
- SOLIS ESPINOZA,A., (1999), *Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal*, 5<sup>a</sup> edición, Lima, Editorial FECAT, pág. 209.
- VIZMANOS, T.-ÁLVAREZ,C. (1848), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Tomo I, 1<sup>a</sup> edición, Madrid, Establecimiento tipográfico de J. González y A. Vicente, pág. 226.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (2001), *Política Criminal*, 1<sup>a</sup> edición, Madrid, Edición Colex, págs. 187-190.

**2. Artículos de Revista**

- ANTÓN ONECA, J. (1965): Historia del Código Penal de 1822, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2, págs. 263-278.  
Disponible en [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-196520026300278\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_Historia\\_del\\_Código\\_penal\\_de\\_1822](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-196520026300278_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Historia_del_Código_penal_de_1822); fecha de la última consulta: 24-11-2017.
- ANTÓN ONECA, J. (1970): El Código Penal de 1870, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2, págs. 229-252.  
Disponible en [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-197020022900252\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_El\\_Código\\_penal\\_de\\_1870](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-197020022900252_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_El_Código_penal_de_1870); fecha de la última consulta: 12-11-2017.
- BARATTA, A. (1991), Resocialización o Control Social por un concepto crítico de Reintegración Social del condenado, *Revista de Criminología y Derecho Penal*, 1, pág. 73.  
Disponible en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20120608\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120608_01.pdf); fecha de la última consulta: 12-11-2017.
- BERLANGA, M.-QUESADA ALCALÁ,C. (2015), Crónicas de hechos internacionales (Enero-junio 2015), *Revista electrónica de estudios internacionales*, 30, págs. 1-33.

- Disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/cronicas/cronica-hechos-internacionales-julio-diciembre-2015>; fecha de la última consulta: 12-12-2017.
- CÁMARA ARROYO, S. (2016), Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015), *Revista Aranzadi Doctrinal*, 4, 231-272.  
Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/425576>; fecha de la última consulta: 12-11-2017.
  - CARPIO MARCOS, E. (2006), Cadena Perpetua y Constitución, *Revista Institucional. Aportes al Derecho Penal Peruano desde la Perspectiva Constitucional*, 7, págs. 33-40.  
Disponible en [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/revistas\\_institu/revista7.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/revistas_institu/revista7.pdf); fecha de la última consulta: 12-11-2017.
  - DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2013), La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 10, págs. 65-114.  
Disponible en <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/8158/Daunis.Pris%C3%B3n.pdf?sequence=1>; fecha de la última consulta: 10-11-2017.
  - FUENTES OSORIO, J.L. (2014), ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma, *Revista de derecho constitucional europeo*, 21, págs. 309-345.  
Disponible en [http://www.ugr.es/~redce/REDCE21pdf/09\\_fuentes.pdf](http://www.ugr.es/~redce/REDCE21pdf/09_fuentes.pdf); fecha de la última consulta: 24-11-2017.
  - GONZÁLEZ COLLANTES, T. (2013), ¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?, *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminología i Ciències Penals de la UV*, 9, págs. 6-23.  
Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4652723>; fecha de la última consulta: 20-12-2017.
  - JUANATEY DORADO, C. (2012), Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 65, págs. 127-153.  
Disponible en [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-201210012700153\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_Pol%EDtica\\_criminal,\\_reinserci%F3n\\_y\\_prisi%F3n\\_permanente\\_revisable](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-201210012700153_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Pol%EDtica_criminal,_reinserci%F3n_y_prisi%F3n_permanente_revisable); fecha de última consulta: 24-11-2017.
  - LANDA GOROSTIZA, J.M. (2015), Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-20, págs. 1-42.  
Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-20.pdf>; fecha de la última consulta: 26-11-2017.
  - LINDE DE CASTRO, L.M. (2011), ¿Populismo punitivo o reclamación razonable? La cadena perpetua: “principios utilitarios” y “análisis económico”, *La Ilustración liberal: revista española y americana*, 48, págs. 1-12.  
Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4145100>; fecha de la última consulta: 24-11-2017.
  - LÓPEZ MELERO, M. (2012), Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal, *Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, 5, págs. 401-448.  
Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/03/doctrina35621.pdf>; fecha de última consulta: 14-11-2017.
  - LÓPEZ PEREGRÍN, C. (2003): ¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 1, págs. 1-20.  
Disponible en <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano1-2003/a12003art2.pdf>; fecha de última consulta: 9-10-2017.
  - MEINI, I. (2003), Notas sobre la Inconstitucionalidad de la Cadena Perpetua,

*Revista Diálogo con la Jurisprudencia Especial sobre la Inconstitucionalidad de la Legislación Antiterrorista*, 53, pág. 104.

Disponible en

<https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/9671/9788490442203.pdf?sequence=1>; fecha de última consulta: 24-11-2017.

- NISTAL BURÓN, J. (2010), ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de cadena perpetua como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?, *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 68, 31-37.  
Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3168891>; fecha de la última consulta: 20-10-2017.
- NISTAL BURÓN, J. (2013), “La nueva pena de prisión permanente revisable” proyectada en al reforma del código penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 7, págs. 239-258.  
Disponible en <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?docguid=i4a61c1202d7911e3adef010000000000&srguid=i0ad6adc60000015ff281e91ffa11cf7d&src=withinResults&spos=19&epos=19&displayid=actualidad.doctrinal&publicacion=Revista%20Aranzadi%20Doctrinal&clasificationMagazines=true&fechacomun=20061231&numeropub-tiponum=7/2013>; fecha de la última consulta: 25-11-2017.
- NISTAL BURÓN, J. (2015), La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de “prisión permanente revisable” introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 6, 27-39.  
Disponible en <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?docguid=i8966efc0fb6911e4ad24010000000000&rguid=i0ad6adc60000015ff283712757438d01&src=withinResults&spos=21&epos=21&displayid=actualidad.doctrinal&publicacion=Revista%20Aranzadi%20Doctrinal&clasificationMagazines=&fechacomun=20061231&numeropub-tiponum=6/2015>; fecha de la última consulta: 25-11-2017.
- NISTAL BURÓN, J. (2015), El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 5, págs. 219-238.  
Disponible en <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?docguid=i5fdab3a0eaeb11e4a4ba010000000000&srguid=i0ad6adc50000016018aa1056f3133926&src=withinResults&spos=18&epos=18&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=#>; fecha de la última consulta: 03-12-2017.
- PASCUAL MATELLÁN, L. (2015), La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado, *Clivatge. Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi socials*, 3, págs. 51-56.  
Disponible en <http://revistes.ub.edu/index.php/clivatge/article/view/11981>; fecha de la última consulta: 24-11-2017.
- PRADO SALDARRIAGA, V.R. (2013), Constitución, Derecho y Principios Penales, *Revista Facultad de Derecho PUCP*, 43-44, págs. 265-281.  
Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6115>; fecha de la última consulta: 24-10-2017.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1978), La pena de galeras en la España moderna, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 31, págs. 259-276.  
Disponible en [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-197820025900276\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_La\\_pena\\_de\\_galeras\\_en\\_la\\_Espa%F1a\\_moderna](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-197820025900276_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_La_pena_de_galeras_en_la_Espa%F1a_moderna); fecha de la última consulta: 22-11-2017.
- RUBIO LARA, P.A. (2016), “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, págs. 131-172.  
Disponible en

- <http://bv.unir.net:2057/maf/app/document?docguid=129abb2d0d5ea11e5a9c5010000000000&srguid=i0ad6adc60000015ff28d398314eaa891&src=withinResults&spos=4&epos=4&displayid=actualidad.doctrinal&publicacion=Revista%20Aranzadi%20Doctrinal&clasificationMagazines=true&fechacomun=20061231&numeropub-tiponum=3/2016>; fecha de la última consulta: 18-11-2017.
- SÁEZ RODRÍGUEZ, C. (2013), Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2, págs. 1-26.  
Disponible en <http://www.indret.com/pdf/962.pdf>; fecha de la última consulta: 24-11-2017.
  - SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (2015), La prisión permanente revisable protagoniza la reforma del Código Penal, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 903, págs. 8-9.  
Disponible en  
[http://www.aranzadi.es/sites/aranzadi.es/files/creatividad/Marketing/email\\_reforma\\_penal/image/Newsletter\\_REFORMA\\_CODIGO\\_PENAL.pdf](http://www.aranzadi.es/sites/aranzadi.es/files/creatividad/Marketing/email_reforma_penal/image/Newsletter_REFORMA_CODIGO_PENAL.pdf); fecha de la última consulta: 18-11-2017.
  - VARGAS RUIZ, L.K. (2007), ¿Pena de muerte para los violadores de Menores de Edad?, *Revista Jurídica del Perú*, 71, pág. 177.  
Disponible en  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/ABA16B534FE9CB8F05257ECE005A78A4/\\$FILE/REVISTAJURIDICA71.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/ABA16B534FE9CB8F05257ECE005A78A4/$FILE/REVISTAJURIDICA71.PDF); fecha de la última consulta: 13-11-2017.
  - URÍAS MARTÍNEZ, J. (2001), El valor constitucional del mandato de resocialización, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 63, págs. 43-78.  
Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79706>; fecha de la última consulta: 24-11-2017.
  - ZAPICO BARBEITO (2009), ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13, págs. 919-946.  
Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3122708>; fecha de la última consulta: 20-11-2017.
  - ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (1991), El nuevo Código Penal Peruano, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2, págs. 515-524.  
Disponible en [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-199120051500524\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_El\\_nuevo\\_C%C3odigo\\_Penal\\_Peruano](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-199120051500524_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_El_nuevo_C%C3odigo_Penal_Peruano); fecha de la última consulta: 19-11-2017.

### 3. Obras colectivas

- ÁLVAREZ DELGADO, F.J. (2016), La esperanza, RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, págs. 87-90.
- CRUZ BLANCA, M.J. (2015), Modificación de las reglas generales para la aplicación de las penas operadas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código Penal, MORILLAS CUEVA, L. (Coord.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, págs. 185-198.
- DE LEÓN VILLALBA, F.J. (2016), Prisión permanente revisable y Derechos Humanos, ARROYO ZAPATERO, L.- LASCURAÍN SANCHEZ, J.A.- PÉREZ MANZANO, M. (Coords.), *Contra la Cadena Perpetua*, Cuenca, págs. 91-106.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M. (2015), El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, págs. 127-183.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1986), Funciones y fines de las instituciones penitenciarias, COBO del ROSAL, M. – BAJO FERNÁNDEZ, M. (Coords.), *Comentarios a la legislación penal. Ley Orgánica General*

- Penitenciaria*, Madrid, pág. 32.
- GARCÍA VALÉS, C. (2016), Sobre la prisión permanente revisable y sus consecuencias penitenciarias, RODRÍGUEZ YAGÜE, C.(Coord.), *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, págs. 171-178.
  - GONZÁLEZ TASCÓN, M.M. (2013), Prisión perpetua: arts. 36 (3 y 4), 70, 76 y 78 bis CP, ÁLVAREZ GARCÍA, F. (Coord.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, págs. 205-222.
  - MEINI, I. (2006), Fines, cumplimiento y ejecución de la pena privativa de libertad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, LANDA, C. (Coord.), *Jurisprudencia y doctrina penal constitucional*, Lima, págs. 353-364.
  - OLIVER OLMO, P. – URDA LOZANO, J.C. (2016), Ochenta años de cadena perpetua en España (1848-1928), a la luz del presente, GARGALLO VAAMONDE, L. – OLIVER OLMO, P. (Coord.), *La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica*, Ciudad Real, págs. 4-22.
  - PEÑA MATEOS, J. (1997), “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII”, GARCÍA VALDÉZ, C. (Coord.), *Historia de la prisión. Teorías Economistas: Crítica*, Madrid, págs. 63-78.
  - RÍOS MARTÍN, J.C. (2014): La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas, LIDÓN, J.M. (Coord.): *Algunas cuestiones relativas a las reformas de derecho penal y procesal penal*, Bilbao, págs. 21-62.
  - TAMARIT SUMALLA, J.M., La prisión permanente revisable, QUINTERO OLIVARES, G. (Coord.), *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Pamplona, págs. 93-100.
  - TELLEZ AGUILERA, A. (2008), La Pena de Muerte, en el marco del Punitivismo Contemporáneo, HURTADO POZO, J. (Coord.), *Pena de muerte y Política Criminal*, Lima, págs. 153-176.

#### 4. Enlaces Web

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2003), *Informe Defensorial nº 71*, Lima, pág. 7. Disponible en [http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe\\_71.pdf](http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_71.pdf) (Última visita: lunes, 20-11-2017).
- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, *Informe Estadístico Penitenciario 2017*, enero, Lima, Ediciones INPE, pág. 37. Disponible en [http://www.inpe.gob.pe/pdf/enero\\_2017.pdf](http://www.inpe.gob.pe/pdf/enero_2017.pdf) (Última visita: lunes, 24-11-2017).
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2010), *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente*, 11 de marzo de 2010, nº 146, pág. 30. Disponible en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CONG/DS/PL/PL\\_146.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/DS/PL/PL_146.PDF) (Última visita: lunes, 22-11-2017).

#### FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS

##### 1. Normativa

###### 1.1. Internacional

Convención Europea de Derechos Humanos

Art. 3

Art. 5

## **1.2. En España**

- Código Penal de 1822
  - Art. 47
  - Art. 66
  - Art. 144
- Código Penal de 1848
  - Arts. 94-102
- Código Penal de 1870
  - Art. 26
- Código Penal de 1928
  - Art. 157
  - Art. 171
- Código Penal de 1932
  - Art. 30
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal.
  - Art. 33.2
  - Art. 35
  - Art. 36.1 y 2
  - Art. 70
  - Art. 78 bis)
  - Art. 92

## **1.3 En Perú**

- Código Penal del Perú
  - Art. 29
- Código de Ejecución Penitenciaria
  - Art. 59 A

## **2. Jurisprudencia**

### **2.1. Internacional**

- **1989** STEDH de 7 de julio de 1989 (C-14038/88).
- **2006** STEDH de 11 de abril de 2006 (C-19324/02).
- **2008** STEDH de 12 de febrero de 2008 (C-219006/04).
- **2010** STEDH de 2 de septiembre de 2010 (C-36295/02).
- **2012** STEDH de 17 de enero de 2012 (C-66069/09, 130/10 y 3896/10).  
STEDH de 18 de septiembre de 2012 (C-25119/09, 57715/09 y 578777/09).
- **2013** STEDH de 9 de julio de 2013 (C-66069/09, 130/10 y 3896/10).
- **2015** STEDH de 3 de febrero de 2015 (C-57592/08).

### **2.2. En España**

- **1987** STC de 21 de enero de 1987 (RTC 1987/2).

- 
- **1988**  
STS de 23 de febrero de 1988 (RJ 1988/28).  
STC 29 de febrero de 1988 (RTC 1988/29).
  - **1992**  
STS de 29 de septiembre de 1992 (RJ 1992/1218).
  - **1993**  
STS de 7 de julio de 1993 (RJ 1993/1744).
  - **1994**  
STC de 20 de octubre de 1994 (RJ 1994/1822).
  - **1998**  
STC de 31 de marzo de 1998 (RTC 1998/75).
  - **2000**  
STC de 30 de marzo de 2000 (RTC 2000/91).  
STC de 8 de julio de 2000 (RTC 2000/147).
  - **2001**  
STS de 7 de marzo de 2001 (RJ 343/2001).
  - **2002**  
STS de 14 de enero de 2002 (RJ 5/2002).
  - **2004**  
STC de 2 de noviembre de 2004 (RTC 2004/181).  
STS de 13 de septiembre de 2004 (RJ 2004/148).
  - **2012**  
STC de 20 de septiembre de 2012 (RTC 2012/160).
  - **2016**  
STS de 28 de abril de 2016 (RJ 2016/365).
  - **2017**  
STS de 27 de abril de 2017 (RJ 2017/298).
  - **2006**  
STC de 13 de febrero de 2006 (RTC 2006/49).  
STS de 13 de febrero de 2006 (RJ 2006/049).  
STC de 24 de abril de 2006 (RTC 2006/129).  
STS de 23 de noviembre de 2006 (RJ 2006/434).

### 2.3. En Perú

- **2001**  
STC de 15 de noviembre de 2001 (RTC 2001/005).
- **2003**  
STC de 3 de enero de 2003 (RTC 2002/010).
- **2005**  
STC de 21 de julio de 2005 (RTC 0019/2005).
- **2006**  
STC de 9 de agosto de 2006 (RTC 2005/003).
- **2007**  
SCS de 26 de noviembre de 2007 (RN 2006/5385).
- **2010**  
STC de 6 de diciembre de 2010 (RTC 2010/01773).
- **2011**  
STC de 6 de julio de 2011 (RTC 2011/01715).
- **2012**  
STC de 10 de julio de 2012 (RTC 2011/00012).